



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO

879309

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

29

Clave: 8793-09

**"PROBLEMÁTICA JURÍDICA DEL CONTRATO
DE MANDATO"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

MA. ROCÍO MALDONADO GRANADOS

Asesor

LIC. HÉCTOR GUSTAVO RAMÍREZ VALDEZ

CELAYA, GTO.

FEBRERO 2001.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Yo creí saber, Señor, lo que es el amor,
pero cuando te conocí comprendí mi
error,

Yo creí que el tiempo, Señor, no iba a
terminar,
Y ahora me doy cuenta, cada día está
más cerca el final.

Yo creí tener, Señor en mis manos mi
vida;
si no fuera por tu amor hoy de mí que
sería,
sólo un pobre soñador con falsas
alegrías,
o tal vez un pecador que se muere de
dolor.

Y ahora siento que estás aquí, que
mi vida has cambiado,
me has transformado, aquí está mi vida,
Señor,
tómala en tus manos, toda te la entrego
y que se haga tu voluntad.

A Tí:

Por la luz que me diste, por el respirar,
por la identidad que contigo guardo,
por tu grande e inmenso amor que
traspasa las barreras del tiempo y el espacio.
que Dios te bendiga y te guarde en el lugar
más hermoso de su corazón, que
en el mío siempre has estado y estarás.

A mi Àbuelito Francisco:
por tu paciencia y ejemplo;
por el espacio y amor que siempre me brindaste.

A la bendita presencia de mis padres,
José Elías e Imelda,
por toda la motivación, comprensión, amor
y paciencia que me han brindado, mil gracias.

A Francisco, por la energía que deposita
en su palabras, para impulsar mi superación diaria,
porque te quiero mucho por como eres.

A José Elías Víctor, por el apoyo y motivación
que imprime a diario mi vida, por esa gran
calidad de vida.

A José Alfredo, por la alegría, el coraje
y el impulso que me has transmitido toda la vida,
gracias por estar siempre a mi lado.

A Marco Antonio, por toda la paciencia, el amor
y la ternura que como hermano siempre
me ha dado.

A Tanhia, Adriana, José Francisco, Cinthya
José Alfredo, José Elías, Erick Alejandro,
Karen Vanelli y Paola Victoria, por impulsarme
a dar éste ejemplo.

Al Licenciado Héctor Gustavo Ramírez Váldez,
sin cuya ayuda y consejos no hubiera sido posible
consumar el presente trabajo.

A la Licenciada Ma. Guadalupe Gutiérrez Galván,
por el enorme sustento y formación
que ha brindado a mi incipiente carrera.

a Eva Huerta, por haberme estimado
como a una hermana.

A Cuitlahuatl Cardoso López y Sergio
Fernando Flores Rivera, por
contribuir con su ayuda y porque
significan mucho para mí.

A Licenciado J. Guadalupe Bustamante
Guerrero por el Ejemplo a seguir.

A Emilia Carrillo Alva, por sus Consejos
y esa gran amistad que me brinda.

A todos y cada uno de los increíbles amigos
que contribuyeron conmigo para el logro
de ésta meta: Gracias por saberles Aquí.

CAPITULO I

INTRODUCCION

CONCEPTOS BASICOS SOBRE LA REPRESENTACIÓN

	Página.
1.1 Antecedentes Históricos de la Representación.	
1.1.1 La representación en Roma.	1
1.1.2 Derecho Canónico	2
1.1.3 Alemania	3
1.2 Concepto de Representación legal.	4
1.3 La representación de menores incapaces	10
1.3.1 Patria Potestad	10
1.3.2 Tutela	15
1.4 La representación en la sucesión	19
1.5 La representación en la Quiebra y el Concurso	27
1.6 La representación de Condóminos	29

CAPITULO II

EL REGIMEN LEGAL DE LA REPRESENTACION VOLUNTARIA

2.1 Concepto de la Representación Voluntaria	30
2.2 Naturaleza Jurídica del Contrato de Mandato	35
2.3 Clasificación de la Representación Voluntaria	37
2.4 La Representación Voluntaria Directa. El Poder	41
2.4.1 En el patrimonio común	45
2.4.2 En el patrimonio comercial	45
2.4.3 En el patrimonio en liquidación	46
2.5 Distinción entre el Mandato y Prestación de Servicio Profesional	48
2.6 La Gestión de Negocios.	48
A.- Noción	48
B.- Características	49
C.- Naturaleza Jurídica	50
D.- Régimen Jurídico	
Obligaciones: A Del Gestor	51
B Del Dueño	52
E.- Gestión ilícita	52
F.- Casos Excepcionales de Gestión por utilidad Pública	53
G.- Ratificación de la Gestión por el Dueño	53

CAPITULO III

EL REGIMEN DE REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS

3.1	Concepto de la Representación de Personas Jurídicas	55
3.2	La Representación de los Organos del Estado	57
3.3	La Representación de las Personas Morales Privadas	59
3.4	La Representación de la Sociedad y Asociaciones Civiles	62
3.5	La Representación de otras Personas Morales	
	Sindicato.	65
	Ejido	67
	Partidos Políticos	68

CAPITULO IV

PROBLEMÁTICA DE LA REPRESENTACIÓN

4.1	Terminología de Representación, Poder y Mandato	72
4.2	Diferencias entre la Representación y Asistencia	76
4.3	Diferencias entre la Representación y Legitimación	77
4.4	Diferencias entre la Representación y Personalidad	81
4.5	Diferencias entre la Representación y Procura	85
4.6	Clasificación de la Representación.	86
4.7	Diferentes entre Poder y Mandato.	87
4.8	Actos Jurídicos más frecuentes en materia de poderes y mandato.	
	Judicial	91
	Comisión Mercantil	97
	Representación en Materia Cambiaria	99
	Endoso en Procuración	102
	Representación aparente	104

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

Siendo el derecho dinámico, por su naturaleza cambiante, para poder sujetarse a la realidad, existen algunas instituciones reguladas que no corresponden a la misma, sino que son producto de la creatividad, dando una respuesta a las necesidades actuales, tal es el caso de la representación. Mediante el presente trabajo pretendo recopilar algunos conceptos primordiales respecto de la representación en las diferentes figuras jurídicas, y principalmente en el contrato de mandato.

Se hace un análisis de la figura de la representación, su origen, su clasificación, su distinción entre la asistencia, la legitimación, la personalidad, y la procura, con este trabajo no pretendo abrir nuevos caminos, más bien es una recopilación de conceptos que no han cambiado, que siguen vigentes a través del tiempo, a pesar de lo dinámico que es el derecho, y que por el contrario, esta institución de la representación, en la actualidad es de inmensa necesidad cotidiana, pues se pueden realizar diversos actos en diversos lugares, sin la presencia del representado.

Se hace un análisis de la representación voluntaria, legal y orgánica. Asimismo de los casos de representación de cada uno de sus tipos.

Se revisaron los conceptos básicos de la representación, sus antecedentes históricos, el concepto de representación legal, y cada una de las modalidades de la misma. De igual manera se hace con respecto a la representación voluntaria y la orgánica, en los capítulos subsecuentes.

Indistintamente se trata la problemática que surge de la interpretación de la legislación, de los conceptos relacionados con la representación. Así pues, a través de la conceptualización, se pretende dar una respuesta a las interrogantes presentadas.

CAPITULO I

CONCEPTOS BASICOS SOBRE LA REPRESENTACION

1.1.ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REPRESENTACION

1.1.1 Roma.

En Roma no podía darse la representación, ya que existía el principio *Nemo Alteri Stipulari Potest*. Hay que recordar que el pueblo romano era por esencia materialista y concreto. Las obligaciones eran personalísimas, de tal manera que el deudor respondía con su persona (a diferencia del derecho real que se perseguía la cosa) cuando caía en insolvencia, sus acreedores lo encarcelaban o lo llevaban a tras Tiber, lo mataban, descuartizaban y se repartían entre ellos el cuerpo, dándose por pagados de su crédito.

Sin embargo, si existía la representación indirecta, la figura del mandato sin representación, fiducia y prestación de servicios. en donde el mandatario no representa al mandante; para Jean Claude Mazeaud ¹los efectos del contrato celebrado por el mandatario no se producen directamente en la persona del mandante, en virtud del principio de que el contrato no surte efecto con respecto a terceros, para que el mandante se beneficie del contrato que ha encargado que se concluya, el mandatario debe hacer que pasen a la persona del mandante los derechos que ha adquirido, por aceptar el

¹ MAZEAUD Jean, et al. *Lecciones de Derecho Civil*, parte tercera, Vol. IV, ediciones jurídicas. Europa-América. Buenos Aires, 1974, p.383

mandante tomar a su cargo todas las deudas contraídas por el mandatario, que sigue obligado para con el tercero que haya contratado. Una persona podía obligarse a la realización de un acto o hecho jurídico por cuenta de otra.

En este caso, los efectos jurídicos del contrato sólo repercutían entre el mandante y el mandatario y nunca frente a tercero, quien se obligaba única y exclusivamente con el mandatario². Sin embargo, se produjo una evolución: se llegó a una representación imperfecta del mandante por el mandatario; en efecto si el mandante, salvo en caso de *mutuum*, no tenía acción contra el tercero, se le concedió al tercero la acción contra el mandante, aún cuando el mandatario siguiera, por lo demás, obligado por sí mismo. Las figuras jurídicas existentes para ejercer la representación indirecta era el mandato, prestación de servicios y fiducia.

1.1.2 Derecho Canónico

Con el advenimiento del cristianismo, comienzan a dar efectos jurídicos a los actos interiores y espirituales. Una persona podía actuar en nombre de otra y sus actos afectaban directamente el patrimonio de aquella, alguien quedaba obligado, en forma directa con tercero. Esta figura nació y se desarrolló, gracias al espiritualismo existente en esa época, el cual valoró y ponderó el mundo interior, dándole fuerza vinculatoria.

“A criterio de Bucka, es en las disposiciones de los Papas donde aparece por primera vez en el punto de vista moderno la admisibilidad general de la representación de los actos jurídicos. Y así, en el capítulo *De prebendarum*, del Código Canónico se admite que la investidura, a un clérigo ausente, de un beneficio eclesiástico puede hacerse por intermedio de otra u otras personas que le sustituyan en el acto de la investidura. Y si no ha precedido mandato del investido, para la adquisición efectiva del beneficio es necesario una ratificación del obispo que confiere el beneficio, no puede transmitir la investidura a otra persona. Por otra parte, en el Libro VI del propio Código Canónico y en el capítulo de *De Procuratoribus* se declara lícita la celebración de un matrimonio por medio de un mandatario especial”³.

1.1.3 Alemania

La idea de la representación se encuentra en una forma más estructurada entre los pandectistas alemanes. La doctrina alemana considera que el invento jurídico más importante que haya aportado la doctrina universal, es el “poder representativo (*Voilmatch*); calificado, no hace mucho, como el primero entre los inventos de la ciencia jurídica alemana(Dölle)⁴”.

² Ibidem

³ Citado por Díez Picazo, Luis, en *La representación en el Derecho Privado*, Edit. Civitas. S.A., Madrid, 1979, pág. 29

⁴ De Castro y Bravo, Federico, *Temas de Derecho Civil*, Edit. Rivadeneyra, S.A., Madrid, 1976, pág. 105.

Entendemos por *procura* o autorización representativa, el negocio jurídico, en virtud del cual se confiere poder -acto procura-, del que deriva la representación concedida a otros, ya sea persona física o jurídica, por el cual queda ese otro investido como representante negocial o voluntario -procurador- dentro del contenido y límites del poder otorgado, que cuando consta en documentos, también se le llama a éste poder(antes de 1794)⁵.

Laband sostuvo que el mandato y la representación son dos negocios jurídicos distintos en sus presupuestos, contenido y efectos, que pueden coincidir, -mandato representativo- o no, y en éste último presupuesto puede darse un mandato sin representación.⁶

1.2 CONCEPTO DE REPRESENTACION LEGAL.

Es representante de otro el que emite por él una declaración de voluntad cuyos efectos le favorecen u obligan. Y se da también representación cuando una persona se hace cargo de una declaración destinada a otro (representación pasiva). El representante debe tener poder para proceder como tal y en nombre del representado, es decir, para hacer saber a la parte contraria que los efectos de su

⁵ MUÑOZ Luis, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo III, Ediciones Modelo, México, D.F., 1971, p.396

⁶ *Ibidem*, pág.

declaración ha de producirse en la persona del representado (el *dominus negotii*)⁷. Que el representante actúa en nombre ajeno, puede inferirse de las circunstancias. Si el representante, aún queriendo proceder como tal, no revela manifiestamente esta intención, los efectos del negocio que celebre sólo afectarán a él (sin que pueda evitarlos mediante impugnación).

Para que un contrato pueda celebrarse válidamente por un representante es necesario que éste tenga poder de obrar en nombre del representado. Este poder se confiere por la Ley a los representantes de los incapaces, como son los padres de los menores y los tutores de estos, y de otros incapacitados o por voluntad del mandante al mandatario.

La representación se admite normalmente en todo género de negocios, exceptuando algunos del Derecho de Familia y los testamentos.

La representación legal surge cuando una persona por ser incapaz o encontrándose ausente, es representada por otra de entre las señaladas por las disposiciones legales, es decir, es la impuesta por la ley, a diferencia de la voluntaria, que surge de la autonomía de la voluntad.

⁷ El Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia del Licenciado Francisco Javier Guizar Alday lo define *Dominus*.- Voz lat. Dueño. Señor. En el D. Romano, el "dominus" era el propietario de las cosas corporales cuando tenía la facultad de reivindicarlas. El dueño de un esclavo. El interesado de un negocio Jurídico. Parte de un proceso.

Las causas que dan origen al supuesto de representación legal son variadas. En ocasiones, se refiere a la necesidad de expresar la voluntad de quien tiene limitada su capacidad de obrar (minoría de edad, interdicción). En algunas otras, la administración de un patrimonio o sector del mismo, en defensa de su titular (ausente, *nasciturus*), en defensa de los bienes, normalmente es liquidación (quiebra, concurso y sucesión) o bien de entes sin personalidad jurídica (condominio). Pese a esta variedad y a la específica finalidad unitaria ya que a través de ella, un sujeto actúa en nombre y por cuenta de otro que no puede hacerlo por sí sólo.

La institución de la representación desempeña un papel considerable en las relaciones jurídicas. Desde luego, hay incapaces que no pueden ejercitar por sí mismos sus derechos, porque les falta el discernimiento necesario, la Ley les nombra entonces un representante que obre por su cuenta. El incapaz llega a ser propietario, acreedor, deudor, como si él mismo hubiese contratado⁸.

Para Rojina Villegas⁹ la representación se clasifica de dos formas: Legal y Voluntaria.

Existe representación legal cuando por virtud de una norma jurídica alguien puede actuar en nombre y por cuenta de otros, reconociéndose validez a los actos que realiza para afectar a la persona y al patrimonio del representado.

Los casos de representación legal son los siguientes:

⁸ BORJA Soriano Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1962, p. 244

⁹ ROJINA Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, P.p.130-131.

- 1.- Representación de los incapacitados
- 2.- Representación de los intereses sujetos a concurso o quiebra
- 3.- Representación de los bienes, derechos y obligaciones de una herencia.
- 4.- Representación en caso de ausencia.

De esta suerte tenemos como representantes legales:

- a). Los que ejercen la Patria Potestad y los Tutores, es decir, representación de los incapacitados.
- b) Los síndicos, como representantes de los intereses concursados o sujetos a quiebra.
- c) Los Albaceas, como representantes de los bienes, derechos y obligaciones de una herencia.
- d) Los representantes del ausente.

La utilidad de la representación se muestra desde luego en dos aspectos:

- 1º Como una institución jurídica necesaria en la representación legal.
- 2º Como una institución jurídica práctica en la representación voluntaria.

En la representación legal es una institución necesaria, porque no podrían los incapacitados ejercer sus derechos sin ella y esto traería como consecuencia que de hecho, se les privara de la capacidad de goce. En la representación de los

concurros, quiebras y sucesiones, también hay una necesidad al privársele de la capacidad jurídica al concursado o quebrado, o al extinguirse la capacidad jurídica por la muerte del autor de la herencia, por lo que es preciso que se designe un representante de los intereses hereditarios.

La representación legal sí implica una situación jurídica muy diversa y muy compleja. Rojina Villegas¹⁰, analiza la existencia de diversos factores que intervienen en la representación legal, encontrando fundamentalmente los siguientes:

PRIMER FACTOR.- Hay una incapacidad de ejercicio, o una imposibilidad material de actuar jurídicamente, incapacidad de ejercicio en los menores, enajenados, en los fallidos, es decir, concursados o quebrados, y una imposibilidad material de actuar en el ausente. En las sucesiones encontramos la extinción de una capacidad (la del autor de la herencia) con la creación de una copropiedad, es decir, no hay aquí problema de capacidad jurídica, porque los herederos y legatarios la tienen, pero hay una necesidad de unificar la representación de éstos, a través de un órgano, que es el Albacea.

Esto es, por consiguiente, el punto de partida de la representación legal: la Incapacidad de ejercicio, Imposibilidad material para actuar, o necesidad de unificar una representación de personas distintas.

SEGUNDO FACTOR.- Hay una necesidad jurídica ineludible, de que los derechos del incapacitado o del imposibilitado para actuar, se hagan valer,

¹⁰ Rojina Villegas, Rafael; Ob. Cit. P.p.133-134.

porque de lo contrario, la incapacidad de ejercicio se transforma en incapacidad de goce, y ésta al ser total, traería como consecuencia la privación de la personalidad.

Por consiguiente en todo problema de representación legal tenemos en primer lugar, un hecho: la incapacidad de ejercicio o imposibilidad de actuar; en segundo, una necesidad ineludible para el derecho: que el incapacitado o el imposibilitado puedan actuar por conducto de otro, porque de lo contrario se les privaría totalmente de su capacidad de goce, y ante la disyuntiva de privar de la capacidad de goce o de imponer la voluntad de otro, es preferible ésta.

TERCER FACTOR.- Estos dos supuestos motivan, el principio de autonomía legal, completando la explicación del fenómeno. Así como la autonomía de la voluntad motiva la representación voluntaria, la autonomía o soberanía del legislador justifica la representación legal; pero el legislador no procede arbitrariamente para imponer al representado los actos que ejecute el representante, sino que procede obligado: por una incapacidad de ejercicio o imposibilidad de actuar, y la necesidad ineludible en el derecho, de que, el incapacitado o imposibilitado, puedan ejercitar sus derechos.

Ante estos dos factores, sólo cabe una solución: Supuesto que el imposibilitado o el incapacitado no puedan actuar directamente, tendrán que hacerlo a través de otro, y los actos jurídicos que el representante lleve a cabo deberán de tener la

validez para el representado, porque si no la tuviesen, sería tanto como impedir el ejercicio de los derechos del representado.

1.3 REPRESENTACION DE MENORES INCAPACES.

1.3.1 Patria Potestad.

La Patria Potestad es la institución que ejercen los padres a falta de éstos, los abuelos, sobre la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados.

Quienes la ejercen, tienen la administración de los bienes y legítima representación legal del incapaz. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.

La patria potestad de los hijos nacidos del matrimonio, la ejercen el padre y la madre. En caso de faltar estos, por el abuelo y la abuela paternos y a carencia de éstos por el abuelo y abuela maternos.

Si el hijo nacido fuera del matrimonio, es reconocido el hijo en el mismo acto por ambos, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la patria potestad, y en caso de que no lo hicieren, el Juez de Primera Instancia de lo civil, oyendo a los

padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por padres que no vivan juntos, ejercerá la patria potestad el que primero lo hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el Juez de Primera Instancia de lo Civil no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

Si el hijo nacido fuera del matrimonio, es reconocido y vive con los padres, ambos la ejercen

La patria potestad del hijo adoptivo la ejercen únicamente las personas que lo adoptan, en la adopción simple (artículo 473 del Estado).

En la adopción plena, la patria potestad se ejerce en los términos señalados por el Código Civil para los hijos consanguíneos.

La menor o incapacitada que procrea un hijo, ejercerá la patria potestad a través de sus padres o tutor que la represente.

Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en el Código Civil vigente en el Estado. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponda ejercer la patria potestad, la que quede continuará el ejercicio de ese derecho.

Mientras esté el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.

A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlos convenientemente. Cuando llegue a conocimiento del Agente del Ministerio Público que las personas de que se trata no cumplen con esta obligación, promoverá lo que corresponda.

Los que tienen la patria potestad tienen la facultad de corregir y castigar a sus hijos mesuradamente.

Las autoridades auxiliarán a los padres en el ejercicio de ésta y de las demás facultades que les concede la ley, de manera prudente y moderada, siempre que sean requeridas por ellos.

El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso resolverá el Juez.

La representación legal en virtud del ejercicio de la patria potestad, la acreditan los padres, con la copia certificada del acta de nacimiento; los abuelos con la designación de ellos hecha por el juez; el adoptante, con la copia certificada del acta de adopción.

Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen,

conforme a las prescripciones del Código Civil del estado; pero cuando es ejercida a la vez por el padre y la madre, el abuelo y la abuela o por los esposos adoptantes, el administrador de los bienes y representante será el varón.

El representante no podrá celebrar ningún arreglo para terminar el juicio en el que sea parte el menor, sino es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

Mientras se encuentre bajo la patria potestad, los bienes del menor se dividen en dos clases:

I.- Los Bienes que adquiriera por su trabajo, y

II.- Los bienes que adquiriera por cualquier título

Los de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que usufructo pertenezca al hijo o que se destine a fin determinado, se estará a lo dispuesto por el testador o el donante. Los padres pueden renunciar al usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito o mediante cualquier otro modo que no deje lugar a duda.

Los que ejerzan la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa la autorización del juez competente. Tampoco pueden celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años; vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, frutos y ganados por menor valor del que se cotece en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos, ni dar fianza en representación de los hijos.

Siempre que el juez conceda la licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca en favor del menor. Al efecto, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de él sin orden judicial.

El derecho del usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue por el matrimonio, la mayoría de edad, por la pérdida misma de la patria potestad, y por renuncia.

Las personas que ejerzan la patria potestad tienen obligación de dar cuenta al juez de la administración de los bienes de los hijos y entregar las cuentas y bienes y sus frutos a los hijos, desde luego, cuando estos se emancipen o cumplan la mayoría de edad.

1.3.2 Tutela.

La tutela es una institución jurídica que tiene por objeto, la guarda de una persona incapaz y de sus bienes, según lo determina el Código Civil.

ARTICULO 502.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley (artículo 502 Código Civil de Guanajuato).

En la tutela se cuidarán preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades que le impongan las leyes.

Tienen incapacidad natural y legal, los menores de edad; mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos de lucidez, los sordomudos que no sepan leer ni escribir; ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas y enervantes (artículo 503 Código Civil de Guanajuato).

Para que la tutela se confiera, es necesario que se declare el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a un procedimiento judicial,

en los términos del Código de Procedimientos Civiles y además, que el incapacitado no esté sujeto a patria potestad.

No todos los tutores reciben sus facultades de la misma fuente, unos están encargados de la tutela por la ley, en razón de su parentesco con el menor. En este caso se dice que hay "Tutela Legal"; antiguamente se decía "Tutela Natural", expresión que se encuentra en el proyecto del año VII, en el Derecho Romano.

Otros son designados tutores en el testamento, al Padre supérstite (tutela testamentaria). Por último, cuando nadie es llamado a la tutela por la ley o por testamento, el consejo de familia nombra tutor (tutela dativa). En la práctica, se encuentran simples tutores de hecho.

La tutela testamentaria nos viene del Derecho Romano. La tutela legal existía también en las regiones de Derecho escrito, pero sólo en favor de la madre o de la abuela, pues a los ascendientes varones correspondía la patria potestad y mientras ésta durara impedía la apertura de la tutela. Se encontraba también, en provecho del padre, de la madre y de los ascendientes, en algunas costumbres, pero en pequeño número, pues en la mayoría de las regiones consuetudinarias todas las tutelas eran dativas; al Juez correspondía el nombramiento de tutor, previa audiencia de los parientes. Este procedimiento tenía la ventaja de conferir siempre la tutela al más digno, en tanto que la tutela legal se difiere por la ley en forma ciega.

La tutela pertenece al padre supérstite, cuando uno de ellos ha muerto. Esta atribución de la tutela existe siempre, aún cuando el esposo supérstite sea menor, y que se haya dictado contra éste sentencia de divorcio privándolo de la guarda de los hijos.

El esposo culpable al grado de haberse decretado en su contra divorcio privándolo de la guarda de sus hijos, debería de ser excluido de la tutela, pero de hecho, el peligro no existe, pues la pérdida de los derechos como tutor o destitución puede demandarse inmediatamente.

De lo anterior se desprende que la Tutela puede ser testamentaria, legitima o dativa.

La **Testamentaria** cuando surge del testamento del ascendiente sobreviviente de los dos que en cada grado conforme a la ley ejercen la patria potestad.

La **Legítima** se presenta cuando no hay quien ejerza la patria potestad, tutor testamentario o tutor por causa de divorcio. En estos casos corresponde a los hermanos y de preferencia a quienes lo sean por ambas líneas; a falta o por incapacidad de éstos, a los demás colaterales, dentro del cuarto grado inclusive.

La **Dativa** se ejerce cuando no hay tutor testamentario, ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima, o cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo y no haya ningún pariente de los designados para la tutela legítima, y en los demás casos que la ley lo establezca. Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

El tutor, una vez nombrado en cualquiera de estos casos, debe aceptar y protestar el leal desempeño de su cargo y para que se le discierna, caucionar su manejo.

Pronunciando y publicando el auto de discernimiento de la tutela, en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles, el juez de primera instancia, remite copia certificada al juez del registro civil, quien levante el acta correspondiente. El curador, debe cuidar el cumplimiento de éste artículo(89). Por otro lado, es necesario efectuar la debida anotación del acta de nacimiento del incapacitado (artículo 92).

El carácter de tutor se acredita con las copias certificadas de los autos de nombramiento, aceptación, protesta y discernimiento. Este último se dicta por el juez cuando el tutor garantiza debidamente el manejo de su cargo.

Puede existir conflicto de intereses entre el representante y representado en el contrato consigo mismo, y estos conflictos se acentúan en la

representación legal de los incapaces, de tal manera que los tutores o los que ejercen la patria potestad, no pueden representar a sus pupilos, para celebrar contratos consigo mismos, se prohíbe a los que ejerzan la patria potestad y a los tutores, celebrar sobre todo contratos traslativos de dominio; el tutor no puede comprar para sí, ni para su cónyuge, ascendientes o descendientes, los bienes de su pupilo y los que ejerzan la patria potestad no pueden contratar con el que está subordinado a ella, cuando haya un conflicto de intereses. Sí pueden representar en un contrato consigo mismo al incapaz, cuando éste se beneficie en el contrato; pueden hacerle una donación, pero no pueden celebrar un contrato de compraventa o permuta.

1.4 LA REPRESENTACION DE LA SUCESION.

En Roma, la sucesión no se limitaba a la esfera patrimonial del difunto sino que el heredero representaba al autor también en el ámbito religioso: transmisión de la soberanía doméstica y en la continuación del culto familiar. El "*heres*" (herederos que reemplazan al difunto en su soberanía patrimonial) recogía la soberanía doméstica y sólo como consecuencia de ésta se subrogaba en las relaciones patrimoniales.

En el primitivo Derecho Germánico no pasó de la sencilla transmisión de los bienes, porque las deudas no formaban parte de la herencia. La idea romana ha determinado su supervivencia histórica por la ventaja que implica para los acreedores la transmisión de deudas.

Nuestro derecho actual no se ajusta del todo a la concepción romana. La sucesión hereditaria, en opinión de Binder, no es una sucesión en el patrimonio causante como un todo ni tampoco en una *universitas juris* (Conjunto de derechos que pasa a un nuevo titular), sino en el ingreso de una situación completamente nueva, con su propio sentido que sólo comprende el patrimonio del causante con numerosas reservas y cambios.

José Cervantes y Arce¹¹ dice en la obra citada que la palabra albacea viene del árabe "alwaci". En el Derecho español antiguo se le llamaba "albazabro" "cabezalero" o "mansesor". En otros países, cuando se trata de sucesión testamentaria, se le llama *ejecutor testamentario*, nombre que también usa nuestra legislación.

El albacea testamentario tiene su fundamento en la conveniencia para el testador de la existencia de una persona de su confianza que ejecute su voluntad. Según Castán, hay 2 sistemas de albaceazgo; el de la legislación española y de la generalidad de los latinos y germánicos que atribuyen al albacea una función secundaria y subordinada a la voluntad del testador (institución voluntaria y de derecho privado); y el de las legislaciones anglosajonas que hacen del albacea la rueda capital de las sucesiones pues no admiten que los sucesores hagan la liquidación de la herencia (institución necesaria y del derecho público); se cataloga al albacea mexicano del segundo tipo.

En nuestro derecho, el albacea es un elemento obligatorio de las sucesiones testamentarias o intestadas. Sus funciones son complejas pero las fundamentales son las de administrar, y proteger el caudal relicto¹² en beneficio de los herederos, legatarios y acreedores del De Cujus y como el patrimonio encomendado a su administración es un patrimonio destinado a liquidarse, a proceder esa liquidación y a entregar los bienes a quienes corresponda.

Sobre la naturaleza del albaceazgo se ha escrito mucho, por lo que enseguida se hace una referencia a diferentes teorías:

I.- Sistemas fundados en su analogía con otras instituciones.

Teoría de la tutela que, durante los siglos XVI y XVII, equiparaba ese cargo con el del tutor y que ya nadie lo sostiene.

Teoría del Arbitro, porque considera al albacea como un arbitro frente a los herederos pero es evidente que el albacea no puede dar laudos arbitrales para terminar diferencias entre los herederos ni esa es su función sino la de ser administrador del patrimonio hereditario.

Teoría del Mandato, porque lo considera como un mandato *post mortem*, primeramente como mandato del testador. Beseler manifiesta que, aunque el heredero ostenta la representación material del difunto, el albacea los representa formalmente. Posteriormente se habló de los herederos como mandantes o consideran

¹¹ José Arce y Cervantes, *De las Sucesiones*, Edit. Porrúa. S.A., México 1983, p.175

al albacea como mandatario de la herencia "*in totum*", pero es claro que no hay contrato de mandato ni puede sostenerse esta teoría.

II.- Sistemas que se basan en la idea de la representación.- se ha pensado que el albacea representa al testador, pero no puede hablarse de representación de una persona que no existe y, en nuestro derecho, en el cual debe nombrarse albacea aun cuando no haya testamento, esta teoría no podría explicar este fenómeno. Tampoco puede hablarse de la representación del patrimonio hereditario puesto que éste no tiene personalidad jurídica. No es admisible tampoco que represente a los legatarios y acreedores puesto que puede existir herencia sin que haya acreedores y legatarios, sin embargo, debe de haber un albacea.

La teoría de que el albaceazgo, es una función u oficio de derecho privado fue sostenida por Messineo y puede tener más visos de verdad en el derecho inglés.

No puede afirmarse que el albacea es representante de la persona moral "sucesión" puesto que, aunque algunos la consideran como tal (Aquiles, Yorio, Luis F. Uribe), creemos que en nuestro derecho no es posible sostenerse.

Dice Enneccerus que el albacea tiene un cargo, es decir, un conjunto de derechos y deberes que no le pertenecen en interés propio sino que tiene

¹² El diccionario de la Lengua Española, Edit. Ecisa, México, D.F., 1989, define la palabra "*RELICTO*.-.Adj. Dícese de los bienes dejados por un fallecido. ..."

derecho de administración sobre el caudal relicto y de disposición sobre los objetos del mismo, o sea, un derecho sobre el patrimonio ajeno. Muy interesante es la doctrina moderna de la legitimación, aplicable no sólo al albaceazgo sino a todos los casos de potestad de una persona sobre el patrimonio ajeno.

El albacea no representa al autor de la sucesión, ni a los herederos, ni a la masa hereditaria. Es un liquidador del haber hereditario. Mientras adjudica los bienes, los debe administrar y representar a la sucesión en todos los juicios que se promuevan en favor o en contra de ella y finalmente rendir cuentas. El Código Civil de nuestro Estado señala que el albacea debe tener libre disposición de sus bienes (art. 2917).

En caso de sucesiones Intestamentarias, puede ser designado por el testador, si renuncia al cargo o es inhábil, lo nombrarán los herederos, legatarios o en su defecto el juez.

En tratándose de intestados, lo nombran los herederos o el juez. Su carácter se acredita con las copias certificadas del nombramiento, aceptación, protesta y discernimiento del cargo.

Se ha discutido constantemente en la doctrina el papel o función que desempeña el albacea, tanto legítimo como testamentario, habiéndose ensayado todas las soluciones posibles, pues sucesivamente se ha considerado al albacea como

un mandatario del testador o de los herederos, como un representante legal de la herencia; también se ha dicho que es un mandatario *post mortem* o bien, que hay un mandato *sui generis* con el objeto de poder explicar múltiples anomalías o especialidades que no comprende el mandato ordinario, principalmente la relativa a la extinción por muerte del mandante. Finalmente se ha creído que el albacea es un representante de los acreedores de la herencia, de los legatarios, de los herederos y del testador (en la hipótesis de albacea testamentario), pero considerados todos conjuntamente, de tal manera que se ve en la herencia una comunidad de intereses cuyo órgano representativo sería el albacea.

Para Rojina Villegas el albaceazgo es un órgano representativo de los herederos o legatarios, pero sin poder comprender las funciones específicas del ejecutor especial o el albacea testamentario general que cumple mandatos expresos del testador.

Para quienes consideran a la sucesión como una persona jurídica, el albacea sería un representante de la herencia misma en tanto y cuanto que es una entidad moral con vida independiente de los distintos sujetos antes mencionados.

No es posible determinar la naturaleza jurídica del albaceazgo a través de un concepto unitario en el cual se pretenda explicar al mismo tiempo las funciones del albacea testamentario y del legítimo.

Rojina Villegas¹³ hace al respecto las consideraciones siguientes:

La sucesión no es una persona jurídica, por lo tanto, que el albacea no puede ser representante de esa entidad considerada como sujeto de derechos.

El albacea no puede ser un representante del testador, pues, toda representación exige tanto jurídicamente como lógicamente la existencia del representante y del representado. Ahora bien, por hipótesis en el albaceazgo, el representado ha muerto. Por consiguiente, sería elaborar una ficción contraria a la realidad jurídica el pretender explicar las funciones del albacea testamentario, suponiendo que existe un representante del testado, y que este deja de existir para el derecho y desde todos los puntos de vista sería falta la tesis que lo dé por existente para poder proporcionar solución jurídica al problema.

Sujetándonos a la realidad jurídica y lógica, se reconoce que tanto el albacea testamentario como el legítimo representan a los herederos, a los legatarios y a los acreedores de la herencia.

En el caso del albacea legítimo no hay problema jurídico, dado que la ley determina que -los herederos designaran al albacea o en su caso los legatarios, cuando la herencia se hubiere distribuido en legados.

No obstante que en principio son los herederos quienes designan al albacea, sostenemos que éste es un órgano representativo de todos los intereses vinculados por la herencia y, por lo tanto, de los legatarios y de los acreedores hereditarios. Esto se explica si se toma en cuenta que el heredero como causahabiente a título universal, es un continuador de las relaciones jurídicas activas y pasivas del de Cujus, por lo tanto, al elegir albacea, lo hace en su doble calidad de sujeto activo y pasivo de la herencia, es decir, no sólo por su propio interés al ser un adquirente de los bienes y derechos, sino también por las obligaciones que la impone la ley, para pagar las deudas hereditarias hasta donde el activo lo permita

Por lo que toca a los legatarios, estos, sólo pueden designar albacea definitivo cuando son considerados herederos porque la herencia se hubiere distribuido en legados o bien, albacea provisional mientras se hace la designación de herederos, también no es menos cierto que en la hipótesis de que estos últimos designen albacea, no por ello los legatarios dejan de estar representados, pues los herederos tienen un interés jurídico dada la responsabilidad subsidiaria de los legatarios para designar al albacea que había de representar a los acreedores, legatarios y herederos. Por otra parte, puede explicarse que se trata de un albacea impuesto por los herederos debido a la autorización expresa contenida en la ley, por ser éstos en principio los continuadores del patrimonio hereditario, los representantes genuinos del mismo y los sujetos de mayor responsabilidad en la comunidad de intereses que se constituye de la muerte del De Cujus.

¹³ Ob.cit. Pp.334-335.

En esa virtud, domina el mayor interés para que los sujetos con mayores responsabilidades nombren al órgano representativo de la comunidad hereditaria.

Por lo que se refiere a los albaceas testamentarios, existe una representación de intereses múltiples después de la muerte del testador y que por lo tanto excluye la idea de mandato. Esta representación, aún cuando es voluntaria por derivar del testamento, no por ello implica un mandato, que por definición es un contrato y, por lo tanto, exige el consenso o acuerdo de voluntades.

José Arce y Cervantes¹⁴ coincide con Cicum Barassi, en que el patrimonio no constituye una *Universitas Juris*, porque sino lo era cuando vivía el autor de la sucesión, no hay razón para que lo sea a su fallecimiento. Lo que sucede es que ese patrimonio (que está integrado por muchos elementos) tiene una cierta coherencia que le da la ley, como patrimonio separado (o sea que debe distinguirse del patrimonio del herederos) para efectos de garantía de acreedores y deudores y del heredero.

1.5 REPRESENTACION EN LA QUIEBRA Y EL CONCURSO.

Estas figuras jurídicas pertenecen a lo que se conoce como patrimonio de liquidación, el cual está representado por medio de una persona física o moral denominada síndico. Su función tiene como finalidad liquidar el patrimonio del

¹⁴ José Arce y Cervantes, Op.cit.,p.5

quebrado o concursado, enajenar los bienes y con su producto, pagar a los acreedores. Algunos autores consideran que el síndico representa al quebrado o concursado, otros a los acreedores, otros al juez, y finalmente, hay quienes piensan que representa al patrimonio de liquidación. Joaquín Rodríguez y Rodríguez, sostiene que el síndico actúa en nombre y por derecho propio, con facultades sobre bienes ajenos.

Ante Notario se acredita el carácter de síndico, con las copias certificadas de los acuerdos de nombramiento, aceptación y protesta del cargo. El auto de discernimiento, lo dicta el juez una vez que aquel ha caucionado el manejo de su cargo.

El patrimonio en liquidación consiste en conjunto de bienes destinados a ser enajenados con el fin, generalmente, de desinteresar a los acreedores de ese patrimonio¹⁵.

Tal es el caso del patrimonio de una sociedad mercantil puesta en liquidación, en la que los liquidadores tienen como facultades cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba, vender los bienes de la sociedad y liquidar a cada socio su haber social (artículos 242, Fracción II, III y IV, 246 y 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

¹⁵ Bonecasse.precis, nome 340, p.676.

Según el Código Civil de 1929, disuelta la sociedad se pondrá en liquidación (art. 234); la liquidación se hará por los liquidadores y a falta de ellos por los socios (art. 235); se cubrirán los compromisos sociales, se devolverán los aportes de los socios y se repartirán entre éstos las utilidades (art. 243 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 2243 al 2252 del Código Civil vigente en el Estado).

1.6 REPRESENTACION DE CONDOMINIO

El condominio, comunidad jurídica, no tiene personalidad jurídica dentro de la legislación mexicana. En la Ley Sobre Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, el conjunto de condóminos actúan por medio de órganos condominales: la asamblea, el administrador y el comité de vigilancia. Las resoluciones tomadas en las asambleas, son ejecutadas naturalmente por el administrador y excepcionalmente por un delegado especial. De acuerdo con el artículo 33 de la citada ley, el representante de los condóminos es el administrador, quien tiene facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, en relación con los bienes comunes. Acredita su carácter por medio de la escritura constitutiva del condominio y en su caso, con la Protocolización del acta de asamblea por la cual fue nombrado.

CAPITULO II

EL REGIMEN LEGAL DE LA REPRESENTACION VOLUNTARIA

2.1 CONCEPTO DE LA REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA.

Para Rafael Rojina Villegas¹⁶, existe representación voluntaria cuando una persona puede actuar en nombre y por cuenta de otra, por mandato expreso o tácito que ha recibido de esta.

La representación voluntaria se realiza dentro del ámbito de la libertad y autonomía de la voluntad. Por medio de ella una persona faculta a otra para actuar y decidir en su nombre o por su cuenta.

La representación supone dos condiciones:

- 1.- Que el acto jurídico se ejecute por el representante, en nombre del representado.
- 2.- Que ese acto jurídico se realice por cuenta del representado.

El primer elemento implica al segundo, pero éste no incluye el primero; es decir, el acto jurídico que se ejecuta en nombre del representado, siempre es por su cuenta, pero el que se celebra por cuenta del representado no siempre es en su nombre.

¹⁶ ROJINA Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, *Teoría General de las Obligaciones*, Tomo III, Segunda Edición, México 1, D.F., 1967, P. 130.

En el caso del acto jurídico que se ejecuta por el representante en nombre del representado "Significa que es la voluntad jurídica del representado, aunque no su voluntad psicológica, la que concurre para la validez del acto jurídico".

Para la teoría de la Ficción, se supone que es el representante un instrumento del representado, pero que este último, en realidad no comparece en el acto jurídico.

En la Teoría del Nuncio, se acepta que simplemente es un portavoz de la voluntad del representado. Por esto el acto jurídico se ejecuta en su nombre.

En la teoría que se ha llamado de la Cooperación De Voluntades, Mitteis, autor de la misma, sostiene que concurren la voluntad del representante y del representado, y que se armonizan en una voluntad jurídica, que según el derecho se supone es la del representado.

Sólo es en una última tesis, que se llama de La Substitución Real de la Voluntad del Representado por la Voluntad del Representante, sostenida por Madray, en donde "se niega que jurídicamente concorra al acto el representado, pero se acepta que el contrato se celebra a nombre de éste".

Cuando el acto jurídico se realiza por cuenta del “representante” en este caso, el patrimonio del representado resulta afectado reportando las obligaciones que contrajo el representante; así mismo, ese patrimonio resulta beneficiado adquiriendo los derechos que nacen del acto jurídico que llevó a cabo éste.

El Código Civil del D.F., trata en capítulo especial a la representación, sólo establece lineamientos generales en tres artículos que se transcriben enseguida:

ARTICULO 1800. El que es hábil para contratar puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.

El Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato la define de la misma forma en su artículo 1288.

Así mismo la regula en los artículos siguientes:

ARTICULO 1289. Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la Ley.

ARTICULO 1290. Los contrato celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Por otro lado, el código civil vigente en nuestro Estado, menciona el poder en el capítulo del mandato, se refiere a la representación en varios de sus artículos.

ARTICULO 2061.- El mandato escrito puede otorgarse:

I.- En escritura pública;

II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y ratificada la firma ante notario público o quien haga sus veces, y

III.- En carta poder sin ratificación de dichas firmas.

ARTICULO 2063. El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafo del artículo siguiente. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.

ARTICULO 2064. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para Administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar en los tres casos antes mencionados las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Para Manuel Bejarano Sánchez¹⁷ la representación es la figura jurídica que consiste en permitir que los actos celebrados por una persona (llamada representante) repercutan y surtan efectos jurídicos en la esfera jurídico económica de otro sujeto (llamado representado) como si este último los hubiera realizado, y no afectan para nada la del representante, el cual queda ajeno a la relación de derecho engendrada por su acción.

Uno efectúa el acto, pero la consecuencia se produce para otro. Esto, sucede así, porque la representación es una institución insustituible de enorme utilidad en el comercio jurídico. Así pensemos en la necesidad que tienen los menores, los enajenados mentales y otros sujetos privados de la capacidad de ejercicio, de contar con un representante para hacer valer sus derechos, pues, si carecieran de él, no podrían hacer efectivas sus facultades.

¹⁷ BEJARANO Sánchez Manuel, *obligaciones Civiles*, Tercera Edición, Ediciones Harla, México, D.F., 1991, p. 134.

Por otra parte y merced a esta institución, podemos conferir nuestra representación por un acto de voluntad y conseguir que otro (u otros) realicen por cuenta y a nombre nuestro, diversas actividades, que regularmente son efectuadas por nosotros. El representante actuará por nosotros y multiplicará las posibilidades de nuestra actividad; adquiriremos el don de la ubicuidad: estaremos operando simultáneamente en diversas partes aunque fueren muy distantes.

De la misma manera y gracias a la representación, las personas morales disponen de un medio para actualizar su voluntad colectiva y consumir sus actividades. El Estado mismo sólo puede realizar sus funciones y lograr sus fines a través de la acción y de la voluntad comunes expresadas por sus representantes. Recuérdese que suele aludirse al Presidente de la República como “Primer Mandatario”.

2.2 LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO DE MANDATO

En un ***contrato principal***, porque tiene autonomía jurídica propia, no depende de ningún otro contrato para su existencia, Excepcionalmente, puede ser un contrato accesorio. ¿Cuándo? En los casos del mandato irrevocable, cuando es condición de un contrato bilateral o es medio para cumplir una obligación contraída en estos casos se asemeja a un contrato de garantía.

Bilateral, porque produce obligaciones recíprocas; para el mandatario, la principal: ejecutar el mandato; para el mandante, la de remunerar al mandatario. Excepcionalmente puede ser unilateral porque puede ser un contrato gratuito y, en este caso, no hay remuneración por parte del mandante.

Oneroso, pero sólo por regla general; excepcionalmente puede ser gratuito cuando expresamente hay un pacto en ese sentido.

Consensual, algunos autores consideran el contrato de mandato y lo mismo el de sociedad como un contrato preparatorio; sólo hay que aclarar que el contrato preparatorio, en nuestro derecho vigente, es aquél que produce la obligación de celebrar un contrato futuro prometido, definitivo. Estos autores cuando dicen que es preparatorio no toman ese término en la acepción en que lo toma nuestro Código Civil vigente. Y así dicen que el contrato de mandato y el de sociedad, son preparatorios porque sirven para la preparación a otros contratos. Así pues, no se concibe un contrato de mandato que se agote en sí mismo, no tendría sentido; se le da al mandatario la facultad de celebrar actos jurídicos por cuenta del mandante; luego, sirve de preparación para realizar determinados actos. En el contrato de sociedad, se ha constituido una sociedad para realizar multitud de actos que se traduzcan en una ganancia para los socios. Desde este punto de vista el término "preparatorio" es muy gráfico.

Intuitu personae, ya que las obligaciones del mandante tienen que ser ejecutadas personalmente por el mandatario. El mandato termina por la muerte o la incapacidad del mandante o del mandatario.

2.3 CLASIFICACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA.

Manuel Berajano Sánchez¹⁸ manifiesta que existen diversas clases de representación.

Por su origen -por la norma jurídica que la crea- la representación puede ser **voluntaria** (procede de la voluntad del autor o de las partes) y **legal** (se genera de la ley, artículo 1801 del Código Civil D.F.). La primera se crea por autónoma decisión de la voluntad, expresada ya en un contrato llamado Mandato, ya en un testamento (el nombramiento de un albacea testamentario es la constitución de la representación voluntaria de los sucesores, sean herederos o legatarios, y de otros intereses sobre el caudal hereditario).

La segunda es instituida por la ley, sea para los menores o demás incapaces, sea para ciertos organismos colectivos de Derecho Público (la representación por las autoridades estatales tienen un origen legal).

¹⁸ Ibidem, p. 135.

Cabría mencionar una tercera especie de representación, la Judicial, en los casos en que el Juez decide y determina, como cuando nombra un interventor o un albacea provisional en las sucesiones, o un tutor dativo a los incapacitados.

Además por un hecho jurídico llamado gestión de negocios se constituye una situación semejante a la representación. Por ello Gutiérrez y González menciona a la representación oficiosa.

LEGAL.- Es instituida directamente por la Ley: Los padres representan a los hijos.

VOLUNTARIA.- Se establece directamente por la voluntad: contractual -mandato-testamentaria

REPRESENTACION

JUDICIAL.- Se determina directamente por la autoridad jurisdiccional.

OFICIOSA.- Por el hecho jurídico voluntario gestión de negocios, se consiguen eventualmente algunos de sus efectos.

La doctrina común ha clasificado a la representación voluntaria en **directa e indirecta:**

La primera se refiere a la actuación de una persona en nombre de la representación de otra, en cuyo caso, los efectos jurídicos y patrimoniales recaen sobre el representado, estableciendo entre éste y el tercero, una relación directa e inmediata.

Se llama **Indirecta** cuando una persona actúa en nombre propio y por cuenta de otra, quién, frente a terceros, adquiere solamente los derechos y obligaciones como en el mandato, la prestación de servicios o el fideicomiso.

El Código de Napoleón al tratar el mandato no distinguía a la representación directa de la indirecta. Los Códigos civiles de 1870 y 1884 para el Distrito Federal, lo siguieron en la regularización de la representación. En efecto, el artículo 1984 del Código de Napoleón regulaba de la siguiente manera:

El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da poder a otra, para hacer algo por el mandante y en su nombre.

El contrato no se perfecciona sino por la aceptación del mandatario.

Manuel Borja Soriano¹⁹ cita a Cunha Gonçaves, quien presenta su punto de vista en los términos siguientes: " A mi modo de ver, en la representación, no hay que atender a las voluntades físicas sino únicamente a las voluntades jurídicas. Estas son las voluntades que el artículo 2056 del Código Civil del Estado, (que es el que contiene la definición de contrato) designa por personas como ya antes lo demostré. Ahora bien, tanto la representación legal, cuanto en la convencional, hay en el lado respectivo del convenio una sola voluntad jurídica, y es la del representado. Bajo este

¹⁹ BORJA Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1962,p.283

aspecto tenía razón el sabio Pothier. “El representante es, apenas, el instrumento legal de esa voluntad; y por eso, no hay que atribuir a ficción el hecho de que su acto aproveche directamente al representado. El representante, ya sea convencional, ya sea legal, deliberando por sí o ejecutando instrucciones, expresas, siempre por su boca, una voluntad jurídica ajena; y el otro contratante, vinculando a ésta su voluntad, manifiestamente no contrata con el representante, sino con el representado. Por esa voluntad jurídica del representado siendo, en gran parte, un fenómeno psíquico del representante, queda explicado que los vicios del consentimiento del representante, produzcan efecto como si fuesen idénticos vicios de la voluntad del representado” (t. IV, núm. 493). Y agrega: “El efecto esencial de la representación es que el contrato celebrado por el representante se reputa estipulado directamente por el representado...” (T.IV, núm.495,pág.199).

A continuación analizaré primero a la representación voluntaria o poder, para proseguir con la representación indirecta, en especial la derivada del mandato.

2.4 LA REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA DIRECTA. EL PODER.

De acuerdo con el artículo que rige toda materia contractual, son dos: consentimiento y objeto.

El **Poder** es el otorgamiento de las facultades que da una persona llamada poderdante a otra llamada apoderado para que actúe en su nombre, es decir, en

su representación. Es una de las formas de la representación, puede tener como fuente la ley o la voluntad del sujeto *Dominus*, mediante un acto unilateral.

Esta institución surte efectos frente a tercero; se diferencia del mandato y prestación de servicios, válidos sólo entre las partes, mandante y mandatario, profesor y cliente, que no surten efectos jurídicos frente a terceros.

Como decía con anterioridad, una de las fuentes del poder es la declaración unilateral de voluntad recepticia. Para su realización tiene que estar unida a otra figura jurídica, como el mandato, prestación de servicios, fideicomiso, condominio, sociedad, etcétera, aunque su unión con el mandato es más frecuente y normal.

A la palabra poder se le han dado diferentes significados. En una primera acepción, se le considera como el documento por medio del cual se acredita la representación que ostenta una persona en relación con otra, o sea, al acontecimiento espacio-temporal de facultamiento.

Finalmente la palabra poder, se refiere a la institución por medio del cual una persona puede representar a otra en virtud de un acto derivado de la autonomía de la voluntad de conferir facultades representativas al apoderado.

Para los tratadistas la abstracción del poder ha tenido la utilidad de facilitar su distinción de otras figuras jurídicas como la del mandato, fideicomiso, sociedad, prestación de servicios profesionales. Considero sin embargo que no puede utilizarse ni desarrollarse en forma abstracta e independiente, sino unida a cualquiera de las figuras jurídicas mencionadas. El apoderamiento no tiene un fin en sí mismo sino que sirve de medio para la realización de las conductas y consecuencias jurídicas personales mencionadas o reguladas en el mandato, sociedad, fideicomiso, prestación de servicios profesionales y otros. En conclusión, el poder es un “Negocio” abstracto, por referirse a casos concretos; autónomo, porque puede existir en forma independiente de cualquier otro negocio, pero para su aplicación requiere de la unión con otro negocio que exprese el alcance de la representación, tal como el mandato, prestación de servicios, fideicomiso, un condominio, una sociedad, etcétera.

Siguiendo las ideas filosóficas de la escolástica, puede decirse que, el poder es una figura jurídica latente en estado de potencia y se convierte en un acto, cuando se realizan conductas concretas en ejecución de las facultades otorgadas en cualquiera de los negocios jurídicos mencionados, tal como lo establecen los artículos que enseguida se transcriben:

ARTICULO 2061. El mandato escrito puede otorgarse:

I.- En escritura pública;

II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y ratificada la firma ante Notario Público o quien haga sus veces, y

III.- En carta poder sin ratificación de dichas firmas.

ARTICULO 2063. El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo siguiente. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.

ARTICULO 2064. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para Administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar en los tres casos antes mencionados las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Bejarano²⁰ dice que "El poder para pleitos y cobranzas es fácilmente distinguible de los otros dos, pues comprende todos los actos tendientes a hacer valer los derechos del mandante en juicio y fuera de él (cobranzas y contiendas judiciales). Por su parte, hay una mayor dificultad para diferenciar el simple acto de administración del acto de dominio. ¿Hasta donde llega la función de administrar? ¿Que facultades comprende? ¿Cuál es su límite?.

EN EL PATRIMONIO COMUN

Normalmente y referido al patrimonio de un particular como usted y yo, será acto de administración aquél que tienda a incrementarlo, a conservarlo y a propiciar la producción de frutos: pagar impuestos, hacer reparaciones, cobrar rentas, sembrar tierras, plantar árboles, efectuar obras de mantenimiento, son ejemplos actos de administración. El acto de dominio, por el contrario, entraña la disposición, el desprendimiento del bien o bienes del patrimonio encomendado: tal sería la renuncia de derechos patrimoniales, la venta de cosas, su donación o dación en pago, etc.

EN EL PATRIMONIO COMERCIAL

Referido el acto al patrimonio de un comerciante, el contenido del acto de administración cambia, al comprender, además, los actos de sustitución de unos

²⁰ Ibidem, p.138

bienes por otros para obtener dinero: la venta de ellos y la adquisición de nuevos bienes o mercaderías, son actos de administración.

Sólo la enajenación total del patrimonio o la renuncia gratuita de derechos implicaría un acto de dominio en el patrimonio de un comerciante.

EN EL PATRIMONIO EN LIQUIDACION

Por último, el patrimonio sujeto a liquidación (el del quebrado o concursado, el de una sociedad que se extingue) está destinado a ser enajenado para interesar a los acreedores o satisfacer a los socios. Administrarlo es enajenarlo.

2.5 LA REPRESENTACION VOLUNTARIA INDIRECTA. EL MANDATO.

El mandato es un contrato, tiene como objeto obligaciones de hacer, consistentes en la celebración de actos jurídicos. El Código Civil para el Distrito Federal lo define:

ARTICULO 2546. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante actos jurídicos que éste le encarga.

El Código Civil de Guanajuato lo define de igual manera.

Esta definición tiene gran utilidad doctrinal, pues a diferencia del Código de Napoleón y del de 1884 para el Distrito Federal, hace una clara distinción entre poder, mandato y prestación de servicios. El artículo de éste último establecía: Mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa.

En este artículo se nota confusión entre mandato y poder, ya que siempre era representativo; entre mandato y prestación de servicios, por que el objeto no se limitaba a la realización de actos jurídicos.

La diferencia del contrato de mandato en la redacción de los Códigos de 84 y 28, es comentada por los tratadistas: Rojina Villegas²¹, Lozano Noriega²², Aguilar Carbajal²³ y Sánchez Medal²⁴, quienes coinciden en que el Código actual el mandato es un contrato; recae únicamente sobre actos jurídicos; y, en que el mandato dejó de ser representativo.

²¹ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Antigua Librería Robredo, 3ª Edición aumentada con Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, Tomo VI, Vol. II, 1966, p.p. 279-283.

²² Lozano Noriega, Francisco, *Contratos*, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., 3ª Ed. México 1982, p.p.372-373

²³ Aguilar Carbajal, Leopoldo, *Contratos Civiles*, Porrúa, S.A., 3ª Ed. , México 19982, p.p.179-180

²⁴ Sánchez Medal, Ramón, *De los Contratos Civiles*, Porrúa, S.A., México 1986.

2.6 DISTINCION ENTRE MANDATO Y PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

Estos dos contratos son de gran similitud, pues el objeto de ambos es la prestación de servicios. La diferencia consiste en que el mandato se refiere a la realización de actos jurídicos; y la prestación de servicios profesionales, a la ejecución de trabajos que requieren para su desempeño, una preparación técnica y título profesional.

La prestación de servicios profesionales puede comprender la realización de actos jurídicos, pero normalmente se refieren al desarrollo de hechos jurídicos y materiales.

2.7 LA GESTIÓN DE NEGOCIOS.

A.- Noción

El artículo 1896 del Código Civil del D.F. dispone: "El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses de dueño del negocio". Otra fuente de obligaciones es de este hecho jurídico voluntario lícito, concebido tradicionalmente como cuasicontrato, consistente en la intromisión intencional de una persona que carece de mandato y de obligación legal, en los asuntos de otra, con el propósito altruista de evitarle daños o de

producirle beneficios. Es una interferencia deliberada en la esfera jurídica ajena que la Ley no prohíbe ni condena, porque se funda en un sentimiento de solidaridad social, en un propósito benefactor que debe ser alentado.

El gestor de negocios, que actúa gratuitamente, se ocupa de asuntos ajenos cuando su dueño está imposibilitado de hacerlo, para obrar conforme a los intereses de éste ya sea con el fin de producirle un beneficio o de evitarle un daño.

B.- Características.

Primera: Para que haya gestión, la intromisión debe ser intencional, el gestor sabe que está inmiscuyéndose en los asuntos de otro. El que gestiona un asunto ajeno creyéndolo propio, no realiza una gestión de negocios.

Segunda: La intromisión es espontánea, pues, ni procede de un mandato legal (no es obligatoria), ni de solicitud del dueño del negocio (no es contrato de mandato).

Tercera: Debe estar precedida por el propósito de obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.

Cuarta: Aunque no lo señale la Doctrina, no debe ser emprendida contra la expresa o presunta voluntad del dueño del negocio, pues la invasión autorizada es excepcional y debe ser salvaguardando el derecho de cada quien a decidir lo que le conviene en lo relativo a sus intereses personales, salvo que se tratare de una gestión se decide “hasta qué punto el individuo es libre”(sin que nadie pueda entrometerse en su esfera patrimonial) y hasta que punto esta intromisión es lícita por utilidad general (Simoncelli).

C.- Naturaleza Jurídica

La gestión de negocios engendra obligaciones tanto a cargo del gestor como del dueño del negocio gestionado. Tales obligaciones, de origen legal, no pueden ser modificadas ni sujetas a modalidad por los que intervienen, y, una vez presente la figura jurídica, se producen al margen de su voluntad.

No es una declaración de voluntad, porque no se dirige a las consecuencias jurídicas de la gestión de negocios. Se trata de un hecho jurídico y no de un acto jurídico, aunque Enneccerus no duda en calificarla como “un acto semejante a los negocios jurídicos”.

Régimen Jurídico

OBLIGACIONES

A) DEL GESTOR.

1.- Debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio (artículo 1896 del C.C.D.F.), Obrar conforme a la voluntad presunta del dueño.

2.- Debe desempeñar su encargo con la diligencia que emplee en sus negocios propios (artículo 1897).

3.- Debe dar aviso al dueño y esperar su decisión (a menos que haya peligro en la demora, artículo 1897).

4.- Debe continuar su gestión hasta concluir el asunto (artículo 1902)

5.- Debe rendir cuentas.

B) DEL DUEÑO

1.- Si el negocio fue útilmente gestionado, deberá pagar los gastos necesarios realizados por el gestor, y los intereses legales, hasta la concurrencia de las ventajas (artículo 1903, 1904 y 1907 del C.C.D.F.).

2.- Deberá cumplir con las obligaciones contraídas por el gestor a nombre del él (artículo 1903).

3.- Si ratifica la gestión, se convierte en mandato (artículo 1906) con efecto retroactivo a la fecha de iniciación de la gestión (artículo 2577), e indemnizarle los daños y perjuicios que haya causado el cumplimiento del mandato (artículo 2578) con derecho a retención (artículo 2579) y cobro de honorarios (artículo 2549 C.C.D.F.)

E.- Gestión Ilícita

Hay casos de gestión anormal, cuyas consecuencias se explican como fruto de un hecho ilícito y no de la gestión de negocios. No realiza una gestión de negocios, sino comete un hecho ilícito:

El que ha obrado en interés propio (art.1900)

El que realiza operaciones arriesgadas (art.1900)

El que incurre en culpa o negligencia (art. 1897)

El que actúa en contra de la voluntad del dueño (art. 1899)

Por ello, surge a su cargo la obligación de reparar los daños y perjuicios causados (responsabilidad civil), características del hecho ilícito.

F.- Casos Excepcionales De Gestión Por Utilidad Publica.

La gestión surte efectos aun contra la voluntad del dueño:

Para cumplir un deber impuesto por causa de interés público (art. 1905 del Código Civil D.F. in fine).

Para proporcionar alimentos al acreedor que los necesita (art. 1908)

Para el pago de gastos funerarios (art. 1909).

G.- Ratificación de la Gestión por el Dueño.

La ratificación de los actos de gestión, por el dueño del negocio gestionado, produce todos los efectos de un mandato, retroactivamente por disposición legal expresa contenida en el artículo 1906 del Código Civil del D.F., que dice a la letra:

“La ratificación pura y simple del dueño del negocio produce todos los efectos de un mandato. La ratificación tiene efecto retroactivo al día en que la gestión principio.

A falta de ratificación, el hecho se conserva como una simple gestión de negocios. “Cuando el dueño del negocio no ratifique la gestión, sólo responderá de los gastos que originó ésta, hasta la concurrencia de las ventajas que obtuvo del negocio”.

CAPITULO III

EL REGIMEN DE REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS

3.1 CONCEPTO DE REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS

La doctrina organicista ha influido en la legislación mexicana, al considerar a la persona jurídica como un organismo parecido al humano, que cuenta con los órganos de decisión y ejecución, siendo estos últimos los administradores.

Esto significa que, inherentes a la constitución de la sociedad, se encuentran sus órganos representativos, por lo que también se denomina representación necesaria.

A este respecto Joaquín Garrigues, opina:

Al hablar de la ley de órganos, no entiende sumarse a los extravíos de la teoría organicista en su primitiva formulación rigurosa, según la cual no cabe concebir relación jurídica alguna entre la sociedad y el órgano, ya que una y otro constituyen una sola unidad, como ocurre con los órganos del cuerpo humano. Ahora bien, como esas relaciones entre la sociedad y sus órganos existen realmente, hubo

que recurrir a la distinción entre órganos y persona titular o portadora de la calidad de órgano y admitir que entre ésta y la entidad era perfectamente posible establecer una relación jurídica. La doctrina más moderna, abandonando esta sutileza constructiva, conserva la expresión "órgano administrativo", mas son para seguir dócilmente a la doctrina organicista –en la cual es visible el influjo de la ciencias naturales- sino para rechazar la doctrina contractual del mandato. Órgano en este sentido es el instrumento apto para emitir declaraciones de voluntad y necesario legalmente para llevarlas a ejecución en las relaciones internas y externas en la sociedad.... En este sentido, el órgano de administración de la sociedad anónima está investido de la representación orgánica de esa sociedad... Desaparece con esto todo residuo contractual en la calificación jurídica de la relación entre el administrador y la sociedad²⁶

Considero que Garrigues expresa, en sus justos términos, a la luz de la doctrina moderna, los frutos que deben atribuirse a la teoría del órgano y la compatibilidad de ésta, así entendida, con la aplicación de la doctrina de la representación. Este autor, al igual que Rouast y otros, hablan de *representación orgánica*, para referirse a la actividad externa de las personas jurídicas.

En la legislación mexicana se considera que sólo tienen personalidad jurídica, aquellas entidades o corporaciones a quienes la ley expresamente se las otorga. Las personas morales necesitan ser representadas por personas físicas que tengan capacidad de goce y ejercicio.

²⁶ Garriguez-Rodrigo Uría, Joaquín, Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas, tomo II, Madrid, 1953, p.19.

El artículo 24 del Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato, establece quienes son personas morales:

I.- La Nación, las Entidades Federativas y los municipios;

II.- Las corporaciones de carácter público y las fundaciones reconocidas por la ley;

III.- Las asociaciones y sociedades civiles y mercantiles;

IV.- Los sindicatos y demás asociaciones profesionales a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución General de la República;

V.- Los ejidos y las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; y

VII.- Todas las agrupaciones a las que la ley reconozca ese carácter.

Así mismo, establece que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

3.2 LA REPRESENTACION DE LOS ORGANOS DEL ESTADO

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone que la administración pública centralizada está compuesta por las Secretarías de Estado y departamentos Administrativos y se auxilia con los organismos paraestatales, enunciados en el artículo 3º de la siguiente forma:

El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

1.-Organismos descentralizados;

2.- Empresas de participación estatal, nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y

3. Fideicomisos

Por lo que se refiere a los fideicomisos la ley les da el carácter de entidades, cuando ciertamente no tienen personalidad jurídica ya que se trata de un contrato para destinar ciertos bienes a un fin determinado.

La representación de los secretarios de Estado y Jefes de Departamentos administrativos, se acredita con la constancia expedida por la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27, fracciones XI y XII de la mencionada ley. En caso de las entidades públicas paraestatales, se acredita con el nombramiento del funcionario, en los términos del decreto o ley que creó al organismo y su inscripción en el registro Público de Organismos Descentralizados, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales que dice:

Para acreditar la personalidad y facultades según sea el caso de los miembros del órgano de gobierno, del Secretario y Prosecretario de éste, del Director

General y de los apoderados generales de los organismos descentralizados bastará con exhibir una certificación de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

3.3 LA REPRESENTACION DE LAS PERSONAS MORALES PRIVADAS.

Primordialmente es necesario tomar como referencia la noción de persona moral. También llamadas personas colectivas o personas jurídicas, las personas morales son entidades que, formadas por la reunión de varios individuos u otras personas morales, gozan de una personalidad propia e independiente de los miembros que las componen y tienen por objeto la realización de un fin lícito determinado por sus propios miembros.

El estado, a través de las diversas disposiciones jurídicas reglamenta y disciplina los derechos y obligaciones de las personas morales y pueden modificarlas o suprimirlas.

Solamente gozan de personalidad jurídica (lo que significa que están en aptitud de ser titulares de derecho y cumplir obligaciones) mediante la autorización formal y expresa del Estado. Por ello, se requiere de cumplimiento de los requisitos y formalidades legales establecidos al efecto y, en su caso, de los permisos, registros y demás actos previstos por las propias disposiciones jurídicas.

Sus facultades se encuentran limitadas al cumplimiento de los propósitos para los que han sido constituidas. Como entes cuya creación se encuentra autorizada por una ley, es principalmente la disposición legal que reconoce su personalidad la que determinará esas facultades. Los artículos 26 y 28 del Código Civil para el Distrito Federal aluden en forma genérica a los alcances de la personalidad jurídica.

El Estado puede reconocer la personalidad jurídica de los entes colectivos de dos maneras: pro medio de una disposición legislativa general que acuerde la personalidad a toda corporación que se encuentre en determinadas condiciones o llene determinados requisitos (como en el caso de las sociedades mercantiles y las asociaciones y sociedades civiles, los sindicatos, las asociaciones religiosas y otras agrupaciones); o por una decisión expresa dada para cada caso concreto (por ejemplo mediante la creación de los organismos descentralizados, cuya ley o decreto que los crea determina y funda su personalidad jurídica). En todo caso, se requiere que una disposición jurídica general o específica, reconozca la personalidad jurídica correspondiente, sin lo cual, a pesar de que pueda darse la unión de varios individuos para la realización de propósitos comunes no habrá una persona jurídica distinta de tales individuos.

Las personas morales, en lo que corresponde a su constitución, funcionamiento y extinción, se rigen por la ley del lugar de su constitución. Este principio parte de la consideración expuesta de que si solamente a través de una disposición jurídica es posible constituir una nueva persona moral, será la propia ley la que determine sus características y operación.

Las personas morales, por una ficción legal, tienen personalidad jurídica. Su voluntad se expresa por medio de sus representantes. Su representación es una necesidad jurídica, por eso, el Código Civil y la Ley General de Sociedades Mercantiles, prevén el nombramiento de representantes de las sociedades y asociaciones.

Jorge Barrera Graf²⁷ respecto de este tipo de representación, expresa:

Consecuencias del carácter legal y necesario de la representación social, son las siguientes: a) que las limitaciones legales, estatutarias o corporativas (o sea, las impuestas por resolución de juntas y asambleas de socios) que se establezcan a los administradores y representantes, no deben impedir que la sociedad cumpla con su finalidad propia y que actúe a través de la persona o personas que designe para que la representen; ni que los terceros que con la sociedad se ligan estén impedidos de “actuar judicialmente para constreñirla al cumplimiento de sus obligaciones”; b) que dichas limitaciones que se impongan no desvirtúen ni menos anulen el carácter eminentemente representativo de los administradores, ni tampoco trastoquen o modifiquen la estructura legal del tipo de sociedad de que se trate, para atribuir las facultades representativas a un órgano distinto al que correspondan (al de administración en las sociedades por acciones, en la de responsabilidad limitada y en las cooperativas), como sería el órgano de vigilancia, o para pretender que la asamblea de socios o de accionistas asuma dichas facultades; c) que tales restricciones no supriman

²⁷ Aut. Cit. por Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Barrera Graf, Jorge, *La representación voluntaria en derecho privado*, UNAM, 1967, p.149

ciertas facultades de la administración que son insustituibles e indelegables y que tampoco pueden atribuirse a las asambleas y juntas de socios.

3.4. LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD Y ASOCIACIONES CIVILES

No es la única diferencia entre las sociedades mercantiles y las sociedades civiles, el hecho de que estén reguladas por distintos ordenamientos jurídicos, pero este hecho es importante y necesario de tener en cuenta. Las sociedades mercantiles rigen su existencia por la Ley General de Sociedades Mercantiles, que es un ordenamiento de carácter federal y, en consecuencia, de aplicación en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que las sociedades civiles encuentran su regulación en el Código Civil que, para los efectos de ella en un ordenamiento de carácter local, lo que provoca que en nuestro país tengamos tantos códigos civiles como entidades federativas integran nuestro sistema político, por lo que el régimen jurídico de las sociedades de carácter civil será determinado por cada uno de tales ordenamientos y si bien es cierto que hay una gran semejanza entre las disposiciones relativas en los diferentes códigos civiles suele haber algunas diferencias de importancia. Estas diferencias serán las que en un momento dado y ante problemas concretos deberán ser tomadas en cuenta.

La distinción no tiene un alcance puramente teórico, sino que da lugar a consecuencias prácticas, como han sido los intentos por transformar sociedades civiles en sociedades mercantiles y los problemas de sociedades que habitualmente realizan actos de naturaleza mercantil.

La necesidad de que continúe la personalidad jurídica de la sociedad que cambia de forma y que no se entienda que ha sido creada una nueva persona moral estriba en que, de estar en el primer supuesto no habría ningún acto a realizar, salvo el correspondiente a la formalización del cambio y su inscripción en el registro correspondiente; mientras que en el segundo, habría necesidad de realizar todos los actos necesarios para la disolución y liquidación de la sociedad originalmente constituida, así como los correspondientes a la constitución de la nueva sociedad. Esto, como es fácil suponer, trae consigo una serie de consecuencias, particularmente de carácter fiscal, que hace inviable la modificación.

El artículo 26 del Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato, establece que:

“Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.”

Como las asociaciones se crean cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente

económico, los artículos 2191 y 2194, del Código Civil establecen: “La asociaciones que se constituyan con sujeción a la presente ley, gozan de personalidad jurídica.

El poder supremo de la asociaciones lo constituye la asamblea general. El director o junta directiva de ellas tendrá las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a éste capítulo”.

Sin embargo, como en las sociedades civiles el contrato de sociedad, se realiza cuando los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya especulación comercial, la ley obliga a que siempre deberá constar en escritura pública a diferencia de la asociación, que deberá constar únicamente cuando uno de los asociados transfiera a la asociación bienes cuya enajenación debe hacerse en escritura pública.

El Código civil vigente, establece que la Administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios, Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos, ni impedir sus efectos.

El nombramiento de los socios administradores, hecho en la escritura de la sociedad, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos los socios, a no ser judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad. El nombramiento de administradores,

hecho después de constituida la sociedad, es revocable por mayoría de votos. Toda revocación o nombramiento deberá anotarse en el registro.

Los socios administradores que celebren operaciones a nombre de la sociedad antes de que se hubiera dado al contrato la forma establecida, contraerán frente a terceros juntamente con ésta, responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.

Las facultades que no se hayan concedido a los administradores serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. La mayoría se computará por cantidades; pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedades de más de tres socios, se necesita por lo menos los votos de la tercera parte.

Cuando la administración no se hubiere limitado a algunos de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría.

3.5 LA REPRESENTACION DE OTRAS PERSONAS MORALES SINDICATOS

Los sindicatos legalmente constituidos con personas morales, por tanto, tienen personalidad jurídica. La ley les concede capacidad para adquirir bienes

muebles y los inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución y para defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes (art. 374 de la Ley Federal del Trabajo). Los sindicatos registrados *ipso iure*, automáticamente, son personas morales de derecho social, y desde la fecha en que se tiene por registrado fictamente el sindicato, éste podrá adquirir los bienes a que se refiere el artículo 374 de la Ley Federal de Trabajo y ejercer todos los derechos y acciones en defensa del mismo y de sus miembros.

Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato.

La disposición anterior, es de carácter procesal porque se refiere al ejercicio de las acciones, inclusive también se habla de la defensa de derechos individuales, pero los derechos inherentes a la propia persona moral social corresponde, ejercitarlos a quienes la representan, a su mesa directiva, al secretario general, o a la persona a quien se le encomiende tal mandato; cuando algún trabajador no esté conforme en que la directiva de su sindicato lo defienda, en el preciso momento en que lo manifieste cesa la representación social del sindicato y entonces el trabajador por sí solo se defiende o por la persona que designe.

La representación corresponde al secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos (art. 376).

EJIDO

Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a la ley agraria deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes.

La explotación colectiva de las tierras ejidales pueden ser adoptadas por un ejido cuando su asamblea así lo resuelva, en cuyo caso deberán establecerse previamente las disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo y la explotación de los recursos del ejido, así como los mecanismos para el reparto equitativo de los beneficios, la constitución de reservas de capital, de previsión social o de servicios y las que integren los fondos comunes. Los ejidos colectivos ya constituidos como tales o que adopten la explotación colectiva podrán modificar o concluir el régimen colectivo mediante resolución de la asamblea, en los términos del artículo 23 de la Ley Agraria. (artículos 9, 10 y 11 de la Ley Agraria).

El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Así mismo contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

El representante del ejido o de la comunidad, es el comisario ejidal o comunal, según el caso. El comisariado representante deberá acreditar su personalidad jurídica, es decir, presentará el documento que compruebe que fue designado en los términos de ley, y que fue electo por mayoría de votos en asamblea general extraordinaria, por voto secreto y por escrutinio público e inmediato (artículo 33).

PARTIDOS POLITICOS.

Los partidos y asociaciones políticas nacionales están regulados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que reconoce personalidad jurídica a aquellos que reúnan los requisitos fijados en la misma ley (artículos 22 a 33).

Las organizaciones o agrupación política que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberá obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral.

La denominación de partido político nacional se reserva, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal.

Los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establece la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Son representantes legítimos de los partidos políticos:

I.- Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

II.- Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos de los partidos; y

III.- Los que tengan facultades de representación conforma a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ellos. (artículo 12 de la Ley General de sistemas de medios de impugnación).

En el tema referente²⁸ a los partidos políticos la palabra representación se torna en un significado diferente de todas las figuras jurídicas que hasta ahora hemos venido utilizando.

De hecho, el ejercicio de una función pública se entiende en la democracia como una representación que otorga la mencionada soberanía popular.

Un presidente o un primer ministro, los diputados y los senadores, gobernadores y presidentes municipales, etc., son representantes populares y al pueblo se deben. Esta idea de representación es la que permite además, que la misma sea revocada.

Históricamente, la representación surge ante la imposibilidad de ejercer realmente la democracia directa en comunidades numerosas y complejas. Ante la imposibilidad de que cada ciudadano incida directamente en política sin intermediarios, se crean las instituciones respectivas, cuya fuente es la voluntad ciudadana. Pero esa necesidad se convierte en virtud porque quiere decir que gobernantes y legisladores actúan en representación de los ciudadanos y que a éstos se deben.

A diferencia de otras fórmulas de gobierno, donde los mandatos no emergen de la voluntad popular, en la democracia toda función estatal está sujeta al juicio de los ciudadanos, que en su carácter de electores tienen la capacidad para refrendar o sustituir a sus representantes.

²⁸ Partidos Políticos Revista Gratuita del IFE.

Esta fórmula para controlar a los gobernantes el que no exista inamovilidad, permite reforzar el poder de los ciudadanos, pero además crea condiciones para que los cambios de gobierno se produzcan en un clima institucional y civilizado. Todo gobierno democrático está sujeto a tiempos y procedimientos a través de los cuales es juzgado.

La democracia es un sistema de instituciones que perviven y de representantes que cambian. Y esa cualidad tiende a conjugar estabilidad y cambio no necesariamente produce inestabilidad.

CAPITULO IV

PROBLEMÁTICA DE LA REPRESENTACION

4.1 TERMINOLOGIA REPRESENTACION, PODER Y MANDATO.

Con frecuencia suelen confundirse tres conceptos diferentes: poder, representación y mandato.

Poder es la facultad concedida a una persona, llamada representante, para obrar a nombre y por cuenta de otra llamada representada. Dicho poder o facultad puede tener cualquiera de estas fuentes:

Puede ser concedido el poder por la ley, como ocurre en caso de que un incapacitado careciere de tutor por cualquier causa, el Juez de Primera Instancia en materia civil del domicilio del incapacitado, deberá nombrar un tutor interino en tanto se hace la designación de tutor definitivo, conforme al Código Civil, tal representación debe recaer en persona capacitada para ejercerla, de preferencia en un pariente del incapacitado (artículo 522 del código civil del Estado de Guanajuato), así también en el caso de cesión de crédito, se considera al cesionario como apoderado del cedente, para absolver posiciones sobre hechos de éste; pero si los ignora, pueden articularse posiciones al cedente (artículo 101 del Código Procesal Civil del Estado de Guanajuato).

Puede ser concedido unilateralmente por una de las partes en un contrato de mandato (artículos 2063 y 2064 del Código Civil del Estado), que es el caso más frecuente y, por ello, es muy común hallar el empleo propio de "mandato" como sinónimo de "poder" (artículo 2064), o bien por el órgano competente (directiva, asamblea) de una persona moral al designar a uno de sus funcionarios.

La **Representación** es la acción de representar, o sea, el acto por virtud del cual una persona dotada de poder, llamada representante, obre a nombre y por cuenta de otra llamada representada o "*dominus*" del negocio. También por representación en sentido propio se entiende la "*comtemplatio domini*", esto es, la declaración unilateral que el representante hace frente a tercero al realizar un determinado acto jurídico, de que actúa a nombre y por cuenta de su representado. Así pues, toda representación presupone y exige un poder, pero no se confunde con éste, ya que el poder es la facultad de representar en tanto que la representación es ya el ejercicio mismo de esa facultad o el acto por el cual se pone en práctica dicha facultad. Al igual que el poder, tiene la representación tres fuentes de origen: la ley, una resolución judicial o la voluntad unilateral de una de las partes en un contrato de mandato y, por ello, puede distinguirse la representación legal, la representación judicial, la representación voluntaria en los tres mismos supuestos ya analizados. El efecto de la representación es que el acto que realiza el representante a nombre del representado produce efectos jurídicos, activos y pasivos, directamente sobre el patrimonio de este último, ya que el representante queda completamente ajeno a los derechos y a las obligaciones que deriven de tal acto. Hay aquí, pues, la mencionada falta de coincidencia entre la persona que declara la voluntad y la persona titular del interés o círculo jurídico o patrimonio en que va a producir sus efectos tal declaración de voluntad.

El **mandato** es un contrato por el que el mandatario se obliga a realizar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga (artículo 2056). Puede ser de dos clases: el mandato representativo, si el mandante concede unilateralmente poder o facultad al mandatario para que éste obre a nombre de aquél; y el mandato de *testaferro*, si el mandante no concede al mandatario dicho poder o facultad. Simple observación sobre la convención de testaferro.- Se entiende por convención de testaferro (*prête-nom*), el contrato en virtud del cual una persona obra por cuenta de otra, sin dar a conocer el carácter con el que lo hace. De conformidad de lo dicho a propósito de la simulación, la convención de testaferro produce todos sus efectos entre las partes, pero no respecto a tercero, quienes únicamente conocen al testaferro. Sin embargo, los terceros tienen el derecho, cuando estén interesados en ello, para probar la simulación y atacar al comitente. Las convenciones de testaferro intervienen cuando una persona está interesada en no dar a conocer su identidad, por ejemplo, para no pagar un precio demasiado elevado, de un lote de terreno contiguo a su explotación agrícola.²⁹

Desde el punto de vista de los actos jurídicos a que han de cumplirse: el mandato le da al mandatario el poder de representar al mandante, ya sea en todos los actos jurídicos, ya sea en ciertas categorías de actos, ya sea en un acto tal

²⁹ BONNECASE, Julien, *Elementos de Derecho Civil*, Tomo II, Ediciones Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985, pág. 518

o determinado. El mandato especial puede delimitarse a la simple estampación de la firma en nombre del mandante (delegación de firma).³⁰

En nuestro derecho el mandatario puede obrar a nombre propio o en el del mandante, según convenio celebrado entre ellos (artículo 2072 del Código Civil del Estado).

De acuerdo con las ideas antes expuestas:

Existe en ocasiones poder sin representación, ni mandato, por eje: el tutor tiene poder o facultad por la ley para dar en arrendamiento por un año un determinado inmueble de su pupilo, se abstiene de celebrar ese contrato y prefiere esperar un tiempo.

Existe otras veces poder sin representación, pero sin mandato por ejemplo: un padre a nombre de su menor hijo cobra y recibe el pago de un legado a favor de dicho menor, y el caso de un gerente de una sociedad debidamente facultado en su nombramiento, firma un pagaré a nombre de aquélla.

Existe también conjuntamente poder, representación y mandato, por ejemplo: cuando un mandatario, expresamente facultado por el mandante compra a nombre de éste un determinado bien.

³⁰ MAZEAUD, Jean, *Ibidem*, pág. 385.

Existe en algunos casos mandato y poder, pero sin representación por ejemplo: cuando el mandante, expresamente no ha facultado al mandatario para que obre a nombre de aquél, sino que una y otra parte han convenido en que los actos jurídicos sean realizados por el mandatario a nombre propio y sólo por cuenta del mandante (art. 2073 del Código Civil vigente en el Estado); exceptuándose el caso en que se trate de cosas propias del mandante. En este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuere personal suyo. Se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

4.2 DIFERENCIAS ENTRE REPRESENTACION Y ASISTENCIA.

Julien Bonnecase³¹, distingue entre representación legal y asistencia. La diferencia estriba en la causa y grado de incapacidad del representado, es representación cuando el incapaz no puede manifestar su voluntad o no actúa en absoluto, sino por medio de otra persona, como cuando este está sujeto a la patria potestad o tutela. Para Eduardo Pallares, la asistencia es cuando en algunos casos la ley exige para que determinadas personas puedan comparecer ante los tribunales, ejercitando la acción procesal, que sean asistidos por otras. Otro concepto de asistencia es cuando el incapaz actúa bajo el control o con la colaboración de otra persona, como en la curatela, la autorización judicial que requiere el emancipado para la enajenación, el gravamen y la hipoteca de bienes raíces; la autorización necesaria del menor para

³¹ Ob. Cit., Fernández del Castillo; BONNECASE Julien, Ibidem, pág. 3.

contraer matrimonio o para aportar bienes a la sociedad conyugal. También es el caso de los cónyuges que requieren autorización judicial para contratar entre sí, disposición jurídica que se encuentra derogada en nuestro estado.

En la actualidad se define a la asistencia como acción de asistir o la presencia actual: -la recompensa ó emolumento que se gana con la asistencia personal al cumplimiento de algún cargo u oficio:- el favor o ayuda que se da a alguna persona.³²

4.3 DIFERENCIA ENTRE LA REPRESENTACION Y LEGITIMACION.

Desde el punto de vista doctrinal la legitimación deriva de las normas que establecen quiénes pueden ser partes en un proceso civil, según enseña Hugo Rocco. La capacidad de ser parte, dice Guasp: es la aptitud jurídica para ser titular de derechos o de obligaciones de carácter procesal que a las partes se refiere.

De lo anterior deriva que los sujetos legitimados son aquellos que en el proceso contenciosos civil pueden asumir la figura de actores, como titulares del derecho de acción o como demandado o titulares del derecho de contradicción.

³² DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo VII, P.p.102-104.

La legitimación según nuestra ley positiva corresponde a quién esté en pleno ejercicio de sus derechos y también a quien no se encuentre en este caso, pero éste deberá hacerlo por sus legítimos representantes o por los que deban suplir su incapacidad (artículos 2º, 3º, 4º, 9º y 10 del Código de Procedimientos Civiles).

Pueden ser actores o demandados las partes en sentido material, es decir, a quienes pare perjuicio la sentencia; por tanto no sólo las personas físicas plenamente capaces desde el punto de vista del derecho civil, sino también incapaces, los entes colectivos y aún las sucesiones³³.

La legitimación es un término procesal que actualmente está invadiendo al derecho mercantil y civil. Los procesalistas estudian la legitimación activa y pasiva en los procedimientos judiciales. En el derecho mercantil, para hacer valer el derecho incorporado al título de crédito, se habla de la legitimación del poseedor. En el derecho civil sobre todo los tratadistas italianos, usan este término para distinguirlo de la capacidad.

Para poder hablar sobre la legitimación activa y pasiva es necesario adentrar sobre la legitimación procesal y en causa, ya que con frecuencia se confunde.

Carnnelutti, trata de las dos bajo el epígrafe "legitimación procesal", y parece que distingue entre la una y la otra.

³³ Ibidem, pp.102-104

Sin embargo Chiovenda, hace la debida separación de ellas, y considera la legitimación en causa como una condición para obtener sentencia favorable, mientras que a la legitimación procesal la califica de presupuesto procesal; es evidente que si el proceso es cosa diversa de la causa, o sea, del litigio, no puede ser lo mismo, estar legitimado en aquel a estarlo en ésta última. Confundir la legitimación procesal con la concerniente a la causa, es tanto como diferenciar un presupuesto procesal de una condición de la acción.

El primero apunta a la realización de un proceso válido; la segunda a la obtención de un fallo favorable al actor.

Chiovenda dice que la legitimación en causa, consiste en la identidad del "actor" con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del "demandado", con la persona contra quién se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)(instituciones, Tomo I,19). En otros términos es legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él. Por regla general, agrega Chiovenda, la cuestión de la pertenencia de un derecho y de una acción se confunde con la existencia misma del derecho o de la acción. Si se demuestra que el derecho existe, se demuestra al mismo tiempo a quien pertenece.

WOLFFSON NOVA
DIAZ DE LA CUESTA

Hay un principio que facilita la solución del problema de legitimación, lo formulo así: están legitimados en la causa las personas que jurídica y directamente van a ser afectadas en sus derechos por la sentencia³⁴.

En México, Ramón Sánchez Medal³⁵ y Leopoldo Carbajal³⁶ en sus respectivos libros sobre contratos civiles emplean éste término como un elemento de eficacia del contrato.

En general la doctrina considera la legitimación como la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz, inferida de la posición que se tiene frente al acto; o sea, en la realización de un acto jurídico, la relación que existe entre los sujetos o uno de los sujetos y el objeto. Así, en la compraventa uno debe estar legitimado para vender o adquirir, por ejemplo los padres en ejercicio de la patria potestad no pueden adquirir los bienes del menor, un extranjero tampoco puede adquirir un bien inmueble ubicado en la "zona prohibida". Existen además los supuestos del artículo 1778 del Código Civil que establece: no pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados: I.- Los tutores y curadores, II.- Los mandatarios, III.- Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados por el testador o los herederos; IV.- Los interventores nombrados por el testador o los

³⁴ Ibidem, Pp.26-27.

³⁵ Ob. Cit. Por FERNÁNDEZ del Castillo, Bernardo; AGUILAR y CARBAJAL, Leopoldo, *Contratos Civiles*, Edit. Porrúa, México, 1982, p.17.

³⁶ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo VII, Pp. 102.

herederos; V.- Los representantes, administradores e interventores en caso de ausencia;
VI.- Los empleados públicos.

Los autores que siguen esta teoría, consideran que la representación es un caso típico de legitimación.

En la legislación mexicana el término de legitimación no es usado dentro de los Códigos Civil y de Comercio, al estar ésta figura encuadrada dentro de la capacidad.

4.4 DIFERENCIA ENTRE REPRESENTACION Y PERSONALIDAD

En Derecho, la palabra personalidad tiene varias acepciones: se utiliza para indicar la cualidad que la persona se considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones, esta acepción se encuentra muy vinculada con el concepto de personas y sus temas conexos, como la distinción entre la física y la moral o colectiva, las teorías acerca de la personalidad jurídica de los entes colectivos y otros.

Por otro lado, el vocablo personalidad se utiliza en otro sentido, que en algunos sistemas jurídicos se denomina **personería**, para indicar el conjunto de elementos que permiten constatar las facultades de alguien para representar a otros, generalmente a una persona moral. Así cuando se habla de “acreditar la personalidad de un representante”, se hace referencia a los elementos constitutivos de esa representación. Es en este sentido en que tomamos aquí la voz.

Es sabido que los actos realizados sobre el patrimonio ajeno se sustentan, entre otras bases, en la exteriorización que se hace respecto de la dualidad representante-representado, a efecto de que los terceros sepan que el representante es portador de una voluntad ajena.

De ésta forma cuando el representante de otro ejerce su representación, en juicio o fuera de él, surge la necesidad de examinar los documentos, hechos o circunstancias en virtud de las cuales se ostenta como “representante”, como “persona legitimada” para realizar el acto de referencia en una esfera jurídica distinta de la propia: surge, en una palabra, la necesidad de “acreditar su personalidad”. El Juez de conocimiento, la contraparte en un contrato, el Notario, que autoriza el instrumento público en que intervengan alguien a nombre de otro, examinan los “elementos de la personalidad” del representante.

Como es lógico, estos elementos varían en cada caso, atendiendo a varios criterios: a la naturaleza de la persona física o moral, representada, a la fuente

de que dimana la representación (o más propiamente hablando, la legitimación), a la clase de acto, contrato o diligencia que se pretende realizar y, con cada vez más frecuencia, a las restricciones que crecientemente establece el orden público respecto de ciertas personas y áreas de la actividad económica³⁷.

En la práctica notarial y procesal, a veces se emplean como sinónimos, indistintamente representación y personalidad. El segundo término es el adecuado, pues es una reminiscencia del uso que tenía en el siglo XIX. Así, el Diccionario razonado de la legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriché, dice: “personero: El constituido procurador o mandatario para desempeñar o solicitar el negocio ajeno”...

Existen algunos casos especiales, en los que el acreditamiento de la personalidad no involucra a la institución de la representación, sino alguna otra hipótesis de “legitimación” para actuar en el patrimonio ajeno. Pensemos por ejemplo: en actos realizados a nombre de una sucesión. La persona legitimada para administrar los bienes, el albacea, debe acreditar su personalidad, demostrando: el fallecimiento del autor de la sucesión, la radicación de la sucesión, la declaración de los herederos, su designación como albacea y el discernimiento de su cargo, que el acto que pretende realizar no pugna, por ejemplo, con alguna disposición expresa del testador.

³⁷ Ibidem, Pp.

Como puede apreciarse, el concepto que en la práctica jurídica se tiene de la personalidad, en el sentido que se viene comentando, es más amplio que el de “representación”, por cuanto que lo contiene, y distinto del de “personalidad jurídica”, en virtud de que hay casos como la sucesión en que no se actúa respecto del patrimonio de una persona moral. Es, el de personalidad un concepto más cercano al de legitimación, con el que casi se identifica, sino fuera porque este último no se agota con los actos realizados en el patrimonio ajeno.

En pocas palabras, podría definirse la legitimación, como el reconocimiento que hace la norma jurídica de la posibilidad de realizar un determinado acto jurídico con eficacia, o en otras palabras, la competencia del sujeto en un acto jurídico para alcanzar o soportar los efectos jurídicos de la reglamentación de intereses a que ha aspirado; es decir, a la luz de la específica relación existente entre el sujeto y el objeto del acto, el reconocimiento normativo de que el acto puede desplazar sus efectos.

Ahora bien, esa “específica relación” objeto-sujeto, que caracteriza a la legitimación como requisito objeto-subjetivo de los actos y que la distingue de la capacidad, requisito subjetivo, consiste en la identificación o divergencia entre el agente de la voluntad en el negocio jurídico y el titular del interés o de la esfera jurídica en la que el negocio desplazará sus efectos.

Expliquémoslo: lo normal, lo ordinario, es la coincidencia entre el agente de la voluntad y la parte material del negocio: son la misma persona. Esto es la

legitimación ordinaria directa, que permite a las personas celebrar por sí actos jurídicos que les afectan; por ella cada cual dispone de sus propios bienes, renuncia a sus derechos, administra su patrimonio, la existencia de esta legitimación ordinaria, que muchos autores no reconocen, se pone de manifiesto cuando carece de ella para ciertos actos: contrato entre cónyuges sin autorización judicial.

Ahora bien, existe legitimación ordinaria indirecta, cuando difieren el titular de la voluntad y el de la esfera jurídica afectada, siempre y cuando por esa "específica relación" mencionada, tal divergencia sea lícita y pública³⁸.

4.5 DIFERENCIA ENTRE REPRESENTACION Y PROCURA.

La procura en las leyes más antiguas incluyendo el Código de Napoleón, la considera como término similar al de poder. Nuestro Código Civil cuando regula el mandato judicial lo confunde con el de poder. El Diccionario de Escriché define al procurador como "El que en virtud de poder o facultad de otro ejecuta en su nombre alguna cosa; ó como dice la Ley de Partidas: 'Aquel que recabda o face algunos pleitos cosas ajenas por el mandato del dueño de ellas'; ley 1,tit.5, partida 3 del Derecho Romano. Antiguamente se llamaba personero, porque se presenta en juicio fuera de él

³⁸ Ibidem, p. 104

en lugar de la persona mandante. Hay procurador para pleitos y procurador extrajudicial que puede haber tomado a su cargo el desempeño de los negocios ajenos en virtud del mandato del dueño o sin su noticia: en el primer caso se llama mandatario, y en el segundo, entre los romanos se llamaba *Negotiorum Gestor*, y entre nosotros no tiene nombre particular, pero se designa como denominación de “administrador voluntario”.

4.6 CLASIFICACION DE LA REPRESENTACION.

La representación se clasifica en directa e indirecta; voluntaria, legal y orgánica.

Es **directa** cuando la persona actúa en nombre y por cuenta de otra, produciendo una relación directa e inmediata entre representado y tercero, como en los caso del poder y de la tutela.

Es **indirecta**, cuando actúa una persona en nombre propio y por cuenta de otra, adquiriendo para sí los derechos y obligaciones del representado frente a tercero, por ejemplo, el mandato, prestación de servicios, asociación en participación, en los que se establece, entre dos personas, una relación jurídica interna, desconocida y en ocasiones, fingida para el tercero, pero al final de cuentas los efectos jurídicos van a repercutir en el patrimonio de quién encomendó el negocio. De ahí que se considere representación indirecta.

Voluntaria cuando la persona, en virtud de la autonomía de la voluntad, autoriza a otra para actuar en su nombre y representación, como el poder y el fideicomiso.

Es **legal** cuando una persona por ser incapaz o encontrarse ausente es representada por otra entre las señaladas por las disposiciones legales.

Se llama representación **orgánica, necesaria o estatutaria**, en el caso de personas jurídicas. La doctrina moderna para evitar confusiones, prefiere hablar de órganos representativos y no de mandatarios o representantes.

4.7 ESTUDIO JURIDICO COMPARATIVO ENTRE MANDATO Y PODER.

La primera distinción se refiere a la fuente jurídica.

El mandato es un contrato; el poder, una declaración unilateral de voluntad. La segunda, en que el poder tiene como objeto obligaciones de hacer, consistentes en la realización de la representación en forma abstracta y autónoma, o sea, la actuación a nombre de otra persona para que los actos efectuados surtan en el patrimonio del representado, de tal manera que la relación jurídica vinculada directa e indirectamente al representante con el representado. Por su parte el mandato no es representativo, sin embargo, puede serlo si va unido con el otorgamiento de un poder, es

decir, el mandato siempre requiere del poder para ser representativo y surte efectos entre el mandante y el tercero.

Gran parte de la doctrina y la legislación contemporánea confunden o simplemente mezclan éstas dos figuras jurídicas, como Bejarano²⁵ que en forma textual dice: "Hay diversas clases de mandato, según la naturaleza, variedad y extensión de los actos que se deseen encomendar al representante". Así tenemos:

²⁵ BORJA Soriano, Manuel, *Teoría de las Obligaciones*, 4ª Ed., Edit. Porrúa, S.A., México 1962, p.137

- Para cualquier acto o actos específicamente señalados.

ESPECIAL

- Para un juicio judicial.

MANDATO

- Para actos de administración.

GENERAL

- Para pleitos y Cobranzas.
- Para actos de dominio.

A). ESPECIAL

El mandato especial se confiere para que el mandatario realice, por el mandante, los actos o el negocio que limitativamente éste le encarga. Sus facultades

están restringidas. Debe ser interpretado restrictivamente, pues cualquier acto o negocio ajeno al encomendado no podrá ser efectuado por el representante, so pena de incurrir en exceso o traspaso de los límites del poder, con la consiguiente nulidad.

Para los actos encomendados, se produce un efecto similar al ocurrido en un caso de ausencia total de representación.

Una forma particular del mandato especial es el llamado poder judicial, el cual se concede para la representación de alguna de las partes en un proceso jurisdiccional.

El **mandato general** se concede para la realización de todos los actos o negocios diversos que se encuadren dentro de una especie determinada. El representante tiene facultades de obrar por cuenta y a nombre del representado en cualquier acto que encuadre dentro de la especie de negocios que comprende el poder.

La ley reconoce tres tipos de mandato general: el mandato para actos de administración, el de actos de dominio y el de pleitos y cobranzas. Cualquiera de ellos faculta al mandatario a realizar una serie indeterminada de actos de la misma naturaleza.

Sobre tales mandatos privan las siguientes reglas:

I.- Pueden ser limitados, se está facultado para disponer de cualquier derecho patrimonial de su mandante, a excepción del excluido expresamente.

II.- Se puede conceder un mandato que comprenda las tres especies de actos: de administración, de pleitos y cobranzas y de dominio. Se le llama "poder general amplísimo".

Por lo que se refiere al Código del 28, al igual que el 70 y el 84, regulan el poder dentro del contrato de mandato cuando hubiera sido conveniente regularlo dentro del capítulo de la representación.

En la doctrina mexicana es frecuente su confusión, y a veces el mandato sin representación, se considera como una especie de éste cuando en realidad es una regla.

4.8. ACTOS JURIDICOS MÁS FRECUENTES EN MATERIA DE PODER Y MANDATO.

JUDICIAL

El mandato judicial consiste en la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, otorgado a un licenciado en derecho con cédula profesional o abogado. Se confiere siempre unido a un poder, por lo que es representativo. La mayoría de la doctrina lo define como el contrato por el cual una

persona llamada mandataria, se obliga a ejecutar actos jurídicos procesales en nombre y por cuenta del mandante.

El Código Civil contiene un capítulo especial para el tratamiento de esta figura que la denomina también procuración. Respecto a dicha acepción, Planiol y Ripert³⁹ comentan que la palabra poder (procuracion) se emplea como sinónimo al documento –el continente- en el que consta el mandato –el contenido.

El artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º constitucional (Ley de Profesiones), lo determinaba de la siguiente forma:

Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos-administrativos, rechazarán la intervención en calidad de patrones y asesores técnicos, del o los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado. El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta ley. Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios o cooperativos y en el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley.

El código penal establece como delito de usurpación de profesiones, el atribuirse el carácter de profesionista sin serlo.

³⁹Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Cita a Planiol y Ripert, *Derecho Civil mexicano*, tomo 6º, Contratos, Vol. II, 3ª edición, Editorial Antigua Librería Robredo, México, 1966.

El mandato judicial tiene por objeto la defensa en juicio de los intereses de l mandante, así como el ejercicio de las acciones que le competan.

El procurador tiene además de las obligaciones y derechos del mandatario especial para pleitos y cobranzas, los siguientes deberes especiales:

I.- Tramitar el asunto judicialmente en todas sus instancias, mientras no haya cesado en su encargo por algunas de las causas expresadas en el artículo 2108 del Código Civil en el Estado de Guanajuato.

II.- A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse, y

III.- A practicar, bajo la responsabilidad que este código impone al mandatario, cuando sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza de índole del litigio.

La sustitución del mandato judicial se hará en la misma forma de su otorgamiento.

El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes:

I.- Para desistirse;

II.- Para transigir;

III.- Para comprometer en árbitros;

IV.- Para absolver y articular posiciones;

V.- Para hacer cesión de bienes;

VI.- Para recusar;

VII.- Para recibir pagos;

VIII.- Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o alguna de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2064 del Código Civil vigente.

El requisito de ésta cláusula especial se debe a que las facultades enumeradas por el artículo mencionado traen implícitas facultades de dominio.

Como había mencionado anteriormente, el poder especial para pleitos y cobranzas para ser aceptado por los jueces requiere ser otorgado a licenciados en derecho, pues se considera que en el fondo se trata de una prestación de servicios profesionales, sin embargo, se puede otorgar un poder para pleitos y cobranzas a cualquier persona sin que se entienda que es para llevar a cabo procedimientos judiciales o administrativos pues normalmente no tiene como causa o motivo la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales. En la práctica notarial el poder judicial se redacta como un poder especial para pleitos y cobranzas con las facultades establecidas en el artículo 2587.

Además de las causas que dan por terminado el mandato general, el judicial concluye cuando:

I.- por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado;

II.- Por haber terminado la personalidad del poderdante;

III.- Por haber transmitido el mandante a otro sus derechos, debidamente notificado y se haga constar en autos;

IV.- Por hacer el dueño del negocio una gestión en el juicio, manifestando que se revoca el mandato, y

V.- Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.

El procurador que ha sustituido un poder puede revocar la sustitución si tienen facultades para hacerlo, rigiendo también en este caso, respecto del sustituto, lo establecido en la fracción V, anterior.

La parte puede ratificar, antes de que se dicte sentencia ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.

Por otro lado la doctrina al considerar cada una de estas categorías de poderes generales, está dividida, Algunos autores consideran que basta que tenga un poder para actos de dominio para que se estimen implícitas las facultades de pleitos y cobranzas y actos de administración o bien, basta que se tenga poder para actos de administración para que se consideren implícitas las facultades para defenderlos, o sea, las de un apoderado general para pleitos y cobranzas, siguiendo el principio de quien puede lo más puede lo menos.

Otros piensan que el apoderado sólo tiene las facultades establecidas en la categoría de poder, y así el apoderado para actos de dominio no puede realizar actos de administración ni defenderlos judicialmente. Existen ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia siguiendo esta segunda posición.

Particularmente considera que el que puede lo más puede lo menos, pues por ejemplo, el tercer párrafo del artículo 2554 establece que el mandatario

tendrá todas las facultades de un dueño tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

El artículo 2554 en su cuarto párrafo dice: "Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales". En ocasiones se califican como "poder general limitado"; "poder general en cuanto a sus facultades y limitado en cuanto a su objeto"; o "poder especial en cuanto a su objeto y general en cuanto a sus facultades".

En Opinión de Bernardo Pérez Fernández del Castillo, cuando a una persona se le quieren dar todas las facultades o alguna de las enunciadas en este artículo, pero nada más respecto de un asunto o respecto de un bien inmueble, el mandato debe ser general limitado.

Hay leyes que exigen poderes con cláusula especial para hacer valer cierto tipo de derechos, tales como pedir y desistirse en el juicio de amparo; iniciar y desistirse de querellas, etcétera. Esto se debe a que estos derechos son personalísimos, y los poderes generales se refieren más bien a derechos patrimoniales.

El último párrafo del artículo 2554 establece que "Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen". La *ratio legis* de esta disposición es que tanto el poderdante como el apoderado y los terceros, conozcan el contenido y el alcance

COMISION MERCANTIL

El Código de Comercio define esta figura como:

Artículo 273.- El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil, y comisionista el que la desempeña.

El comisionista puede actuar a nombre del comitente o a nombre propio. Si lo hace en nombre propio y por cuenta del comitente, existe una representación indirecta y los efectos jurídicos se crean entre comisionistas y tercero, así lo dispone el artículo siguiente:

ARTÍCULO 284.- Cuando el comisionista contrate en nombre propio, tendrá acción y obligación directamente con las personas con quienes contrate, sin tener que declarar cuál sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguros.

Si actúa en nombre propio y por cuenta del comitente, habrá una representación directa y se creará una relación jurídica inmediata entre comitente y tercero.

ARTÍCULO 282.- Cuando el comisionista se comprometa a anticipar fondos para el desempeño de la comisión, estará obligado a suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos o quiebra del comitente.

Mantilla Molina⁴⁰, sostiene que existen dos tipos de comisionistas: el que desempeña habitualmente el contrato de comisión y el que lo desempeña en forma casual. Estos dos supuestos –continúa diciendo- no son ajenos al Código de Comercio, aun cuando se confundan y se mezclen, y que el artículo 275 al mencionar “es libre el comisionista para aceptar o no el encargo que se le hace”, ello dice, no se refiere al comisionista mencionado en la definición legal, sino al que ofrece sus servicios en forma casual.

La comisión mercantil es un contrato de prestación de servicios, consistentes en la ejecución de actos de comercio que implican hechos materiales y actos jurídicos. A diferencia del mandato que tiene como finalidad, la celebración de actos jurídicos.

Las obligaciones del comisionista son:

- 1.- Cumplir con la comisión(275, Código de Comercio). Si la rehusa, deberá avisar de inmediato al comitente;
- 2.- Continuar con las negociaciones una vez hecha alguna gestión hasta su conclusión (275);
- 3.- Vender los objetos encomendados con el auxilio de dos corredores o de dos comerciantes (279);
- 4.- Desempeñar personalmente la comisión(280) y sujetarse a las instrucciones recibidas (286) o conforme a su buen juicio (287);
- 5.- Obligación de rendir cuentas (289, 290, 305);
- 6.- Conservar las mercancías que recibió para su venta (295) y cuidar el numerario que se recibió (292);

⁴⁰ Pérez Fernández Del Castillo, Bernardo, Cita a Mantilla Molina, Roberto L., *Derecho mercantil*, 22ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

7.- Responder por los actos realizados en exceso de facultades (289).

Derechos: 1.- Pago de sus servicios (304, 1ª parte); 2.- Derecho de retención (306) hasta que no le paguen sus honorarios (304 y 305) 3.- Recibir las expensas necesarias (281).

El comitente tiene los siguientes derechos y obligaciones: 1.- Reembolsar al comisionista, de contado y mediante cuenta justificada, los gastos efectuados por éste y los intereses devengados desde el día en que los hizo; 2.- Revocar en cualquier tiempo la comisión conferida, por ser un contrato *intuitu personae* (308); 3.- Quedar sujeto a los resultados de lo hecho por el comisionista en cumplimiento de su cometido (308).

Respecto a la formalidad, ésta puede otorgarse por simple escrito; si se concreta verbalmente, tiene que ratificarse por escrito antes de que termine la comisión

REPRESENTACION EN MATERIA CAMBIARIA

La representación para otorgar y suscribir títulos de crédito puede ser necesaria, voluntaria o ex-oficio.

La primera se ejerce sobre los incapaces, por quienes tienen la patria potestad o por el tutor. La segunda nace de la aplicación del principio de autonomía de la voluntad, por medio del otorgamiento de un poder (art. 9º de la Ley de General de Títulos y operaciones de Crédito). La tercera, o sea ex-oficio, se refiere a la facultad que tienen los representantes de las personas morales, administradores o

gerentes, de suscribir y otorgar títulos de crédito como una característica inherente a su cargo (art. 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

La ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

Artículo 9º. La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

I.- Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y

II.- Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la fracción II, sólo respecto de aquélla a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos.

El primer párrafo de este artículo se refiere al poder general; la segunda fracción regula el poder especial el que se agota y termina con su ejercicio. En cuanto a la formalidad, se otorga por medio de simple carta dirigida al tercero.

Puede cuestionarse que el poder general otorgado en los términos de los artículos 2553 y 2554 del Código Civil ¿trae o no implícita la facultad de otorgar y suscribir títulos de crédito? Hay quienes sostienen que teniendo las facultades de

dominio a que se refiere el tercer párrafo del artículo 25544 del Código Civil, se entienden conferidas las de suscribir y endosar títulos de crédito. A este respecto Manuel Borja Soriano⁴¹sostiene: “Desde el punto de vista estrictamente legal, no tenemos que perder de vista que la ley que exige la necesidad de que la facultad para suscribir títulos de crédito conste en forma expresa, es posterior al Código Civil por una parte, y por otro lado es una ley especial para una determinada situación. Si la ley posterior deroga a la anterior; si la ley especial deroga a la general, es claro que desde el punto de vista estrictamente de derecho positivo es indispensable el hacer constar dentro del poder la facultad para suscribir títulos de crédito”.

Por otro lado, a fin de que el poder general para suscribir títulos de crédito surta efectos frente a terceros debe estar inscrito en el Registro de Comercio.

De acuerdo con el principio de literalidad, si una persona actúa en representación de otra, esta circunstancia debe constar en el título. En caso contrario el que queda obligado es el representante y no el representado.

Respecto a la gestión de negocios y la representación aparente, el artículo 10 de la ley citada dispone:

El que acepte, certifique, otorgue, gire, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera

⁴¹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, cita a Borja Soriano Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, Editorial Porrúa, S.A., México. 1982.

obrado en nombre propio, y si paga, adquiere los mismos derechos que corresponderían al representado aparente.

La ratificación expresa o tácita de los actos a que se refiere el párrafo anterior, por quien puede legalmente autorizarlos, transfiere al representado aparente, desde la fecha del acto, las obligaciones que de él nazcan.

Es tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente impliquen la aceptación del acto mismo por ratificación de alguna de sus consecuencias. La ratificación expresa puede hacerse en el mismo título de crédito o en documento diverso.

ENDOSO EN PROCURACION

Otro tipo de representación cambiaria es el endoso "en procuración o "al cobro". La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice:

ARTICULO 35.- El endoso que contenga las cláusulas "en procuración", "al cobro", u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da la facultad al endosatario par presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 11.

En el caso de éste artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante.

Las facultades que tiene el endosatario son “presentar el título a la aceptación, cobrarlo judicial o extrajudicialmente, levantar protestas por falta de aceptación o de pago e inclusive endosarlo nuevamente, aunque sólo en procuración”.

El mandato previsto en el artículo transcrito tiene las siguientes características:

1.- No obstante que es un mandato judicial, no están implícitas las facultades establecidas en el artículo 2587 del Código Civil, o sea, para desistir, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, hacer cesión de bienes, recusar, recibir pagos y para los demás actos que expresamente determine la ley.

2.- No termina con la muerte del mandante.

3.- No se requiere título de abogado para ser endosatario en procuración. Al respecto existe la siguiente ejecutoria:

La Ley de Títulos y operaciones de Crédito equipara al endosatario con el mandatario civil, y como ni aquella ley, ni el Código Civil para el Distrito federal requieren el carácter de abogado para ser endosatario en procuración, ni para que así pueda intervenir en los negocios mercantiles, es ilegal repeler las promociones de un procurador sin título de abogado en juicios mercantiles, pues contraría la aplicación de las leyes.

4.- Que tanto su otorgamiento como la revocación deben encontrarse insertas en el título de acuerdo con el principio de literalidad. Hay que indicar expresamente que se endosa “en procuración” o “al cobro”; de otra forma se presume que el endoso se hizo en propiedad (art.30)

REPRESENTACION APARENTE

A continuación voy a hacer un esbozo de las consecuencias jurídicas que se producen cuando, extinguido un mandato, el mandatario sigue actuando y en qué casos se puede dar la representación aparente.

La apariencia jurídica existe cuando la ley, para proteger al tercero de buena fe, le da valor a una situación o actuación jurídica que se contrapone con la realidad, es decir, cuando hay discordancia entre verdad legal y verdad de hecho. La figura de apariencia jurídica se creó porque una de las finalidades del derecho es proporcionar seguridad jurídica “un saber a qué atenerse”, que se refleja en la certeza que tiene y debe tener el ciudadano en la estabilidad de las situaciones e instituciones jurídicas.

Antes de tratar la representación aparente por terminación del mandato, es conveniente señalar, respecto de la apariencia jurídica, que nuestro Código Civil (arts. 2597, 2598 y 2064) a diferencia de otros, no establece soluciones únicas sino variantes.

El artículo 2597 expresa:

“Cuando se ha dado un mandato para tratar con denominada persona, el mandante debe notificar a ésta la revocación del mandato, so pena de quedar obligado por los actos del mandatario ejecutados después de la revocación, siempre que haya habido buena fe de parte de esa persona”.

Traducido en términos más llanos, en virtud de la apariencia jurídica, cuando un mandato se ha dado para que el mandatario trate con determinada persona, si la revocación no se notifica al destinatario del mandato, los actos realizados por el apoderado se consideran válidos siempre y cuando el destinatario haya actuado de buena fe. Inclusive la ley no exige que la revocación se notifique al mandatario, sino sólo al destinatario.

El artículo 2598 reza:

El mandante puede exigir la devolución del instrumento o escrito en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario.

El mandante que descuide exigir los documentos que acrediten los poderes del mandatario, responde de los daños que puedan resultar por esa causa a terceros de buena fe.

En este caso no existe apariencia jurídica porque el poder ha dejado de tener vigencia y el poderdante hizo lo necesario para que el ex apoderado no actuará en su nombre. Es fácil entender las razones por las que el legislador no acepta aquí la figura de apariencia jurídica que generalmente beneficia al tercero de buena fe. El poderdante después de revocar el poder y requerir los documentos que lo acreditaban, no es responsable de la actuación que después ficticiamente haga el ex apoderado en su nombre. Ahora se protege al poderdante. Sin embargo si el mandante, al notificar al apoderado la revocación del poder, no exige la devolución de "los documentos que acrediten los poderes del mandatario, responde de los daños que puedan resultar por

esa causa a terceros de buena fe”, es decir, no convalida la apariencia jurídica, pero sí sanciona la omisión del poderdante.

El artículo 2064 dispone:

Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciera con un tercero que ignora el término de la procuración, no obliga al mandante, fuera del caso previsto en el artículo 2597.

Interpretando a *contrario sensu*, este artículo es similar al 1738 de Código Español que dice:

Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante u otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto a los terceros que hayan contratado con él de buena fe.

Este artículo más que defender al tercero de buena fe o al mandante, va encaminado a proteger al mandatario, quien actúa de buena fe al desconocer la terminación del mandato, ya sea porque no se le haya notificado la revocación o bien no tuvo conocimiento de que el mandante murió, fue declarado ausente o en estado de interdicción. De no existir la apariencia jurídica el mandatario en lo personal quedaría obligado frente al tercero por haberse extinguido la representación.

Ahora bien, si el mandato se encuentra inscrito, sea porque fue otorgado por una sociedad civil o mercantil, o porque se trata de un poder general para títulos y operaciones de crédito, además de revocarlo y notificar la revocación al mandatario, se debe inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en su caso, para que surta efectos contra tercero, pues la falta de inscripción provoca la

publicidad de que el poder aún sigue vigente (artículo 26 del Código de Comercio) Así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia en la siguiente ejecutoria:

MANDATO, REVOCACION DEL. EFECTOS DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PUBLICO. Aun cuando no exista prueba directa de que se hubiera notificado al mandatario la revocación del poder, al quedar debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio dicha revocación, debe surtir sus efectos desde la fecha de la inscripción, puesto que si surte efectos contra terceros, con mayor razón debe surtirlos en relación con el mandante y el mandatario.

Séptima Epoca; Vols. 169-174, Cuarta Parte, p.112.

CONCLUSIONES

1.- Se define a la Representación como la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre y por cuenta de otra.

2.- Es representante de otro el que emite por él una declaración de voluntad cuyos efectos le favorecen u obligan. Y se da también representación cuando una persona se hace cargo de una declaración destinada a otro (representación pasiva). El representante debe tener poder para proceder como tal y en nombre del representado, es decir, para hacer saber a la parte contraria que los efectos de su declaración ha de producirse en la persona del representado (el *dominus negotii*). Que el representante actúa en nombre ajeno, puede inferirse de las circunstancias. Si el representante, aún queriendo proceder como tal, no revela manifiestamente esta intención, los efectos del negocio que celebre sólo afectarán a él (sin que el mismo pueda evitarlos mediante impugnación).

3.- La representación se clasifica de dos formas: Legal y Voluntaria.

4.- La representación legal surge cuando una persona por ser incapaz o encontrándose ausente, es representada por otra de entre las señaladas por las disposiciones legales, es decir, es la impuesta por la ley, a diferencia de la voluntaria, que surge de la autonomía de la voluntad.

5.- Existe representación legal cuando por virtud de una norma jurídica alguien puede actuar en nombre y por cuenta de otros, reconociéndose validez a los actos que realiza para efectuar a la persona y al patrimonio del representado.

6.- Las causas que dan origen a la representación legal son variadas. En ocasiones, se refiere a la necesidad de expresar la voluntad de quienes la tienen limitada (minoría de edad, interdicción), tal es el caso de la patria potestad y tutela.

En algunas otras, la administración de un patrimonio o sector del mismo, en defensa de su titular (ausente, nasciturus) o por razón del destino de los bienes, normalmente su liquidación (quiebra, concurso y liquidación) o bien de entes sin personalidad jurídica (condominio y ejido).

7.- La Patria Potestad es la institución que ejercen los padres, a falta de éstos, los abuelos, sobre la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados.

8.- La tutela es una institución jurídica que tiene por objeto, la guarda de una persona incapaz y de sus bienes, según lo determina el Código Civil.

a) La **Testamentaria** cuando surge del testamento del ascendiente sobreviviente de los dos que en cada grado conforme a la ley ejercen la patria potestad.

b) La **Legítima** se presenta cuando no hay quien ejerza la patria potestad, tutor testamentario o tutor por causa de divorcio. En estos casos corresponde a los hermanos y de preferencia a quienes lo sean - por ambas líneas; a falta o por incapacidad de éstos, a los demás - colaterales, dentro del cuarto grado inclusive.

9.- LA LEY ESTABLECE

LOS SIGUIENTES

TIPOS DE TUTELA

c) La **Dativa** se ejerce cuando no hay tutor testamentario, ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima, o cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo y no haya ningún pariente de los designados para la tutela legítima, y en los demás casos que la ley lo establezca. Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

10.- En las Sucesiones, el albacea no representa al autor de la sucesión, ni a los herederos, ni a la masa hereditaria. Es un liquidador del haber hereditario.

El albacea, mientras adjudica los bienes, los debe administrar y representar a la sucesión en todos los juicios que se promuevan en favor o en contra de ella y finalmente rendir cuentas. El Código Civil de nuestro Estado señala que el albacea debe tener libre disposición de sus bienes.

11.- El patrimonio de liquidación, está representado por medio de una persona física o moral denominada síndico. Su función tiene como finalidad liquidar el patrimonio del quebrado o concursado, enajenar los bienes y con su producto, pagar a los acreedores. Algunos autores consideran que el síndico representa al quebrado o concursado, otros a los acreedores, otros al juez, y finalmente, hay quienes piensan que representa al patrimonio de liquidación. Joaquín Rodríguez y Rodríguez, sostiene que el síndico actúa en nombre y por derecho propio, con facultades sobre bienes ajenos.

12.- El patrimonio sujeto a liquidación (el del quebrado o concursado, el de una sociedad que se extingue) está destinado a ser enajenado para interesar a los acreedores o satisfacer a los socios. Administrarlo es enajenarlo.

13.- La representación en el condominio, comunidad jurídica, que no tiene personalidad jurídica dentro de la legislación mexicana. En la Ley Sobre Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, el conjunto de condóminos actúan por medio de órganos condominales; la asamblea, el administrador y el comité de vigilancia. Las resoluciones tomadas en las asambleas, son

ejecutadas naturalmente por el administrador y excepcionalmente por un delegado especial. De acuerdo con la ley, el representante de los condóminos es el administrador, quien tiene facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con relación a los bienes comunes. Acredita su carácter por medio de la escritura constitutiva del condominio y en su caso, con la Protocolización del acta de acta de asamblea por la cual fue nombrado.

14.- Existe representación voluntaria cuando una persona puede actuar en nombre y por cuenta de otra, por mandato expreso o tácito que ha recibido de esta.

LEGAL.- Es instituida directamente por la Ley: Los padres representan a los hijos.

VOLUNTARIA.- Se establece **DIRECTA**
-directamente por la

voluntad: contractual -mandato- **INDIRECTA**
y testamentaria

15.-SEGÚN EL CODIGO

CIVIL LA REPRESEN

TACIÓN PUEDE SER:

JUDICIAL.- Se determina directamente por la autoridad jurisdiccional.

OFICIOSA.- Por el hecho jurídico voluntario gestión de negocios, se consiguen eventualmente algunos de sus efectos.

La **Representación Voluntaria Directa** se refiere a la actuación de una persona en nombre de la representación de otra, en cuyo caso, los efectos jurídicos y patrimoniales recaen sobre el representado, estableciendo entre éste y el tercero, una relación directa e inmediata.

Se llama **Representación Voluntaria Indirecta** cuando una persona actúa en nombre propio y por cuenta de otra, quién, frente a terceros, adquiere solamente los derechos y obligaciones como en el mandato, la prestación de servicios o el fideicomiso.

16.- El Poder es el otorgamiento de las facultades que da una persona llamada poderdante a otra llamada apoderado para que actúe en su nombre, es decir, en su representación. Es una de las formas de la representación, puede tener como fuente la ley o la voluntad del sujeto **Dominus**, mediante un acto unilateral.

Finalmente la palabra poder, se refiere a la institución por medio del cual una persona puede representar a otra en virtud de un acto derivado de la autonomía de la voluntad de conferir facultades representativas al apoderado.

17.- El mandato es un contrato, tiene como objeto obligaciones de hacer, consistentes en la celebración de actos jurídicos.

18.- En la legislación mexicana se considera que sólo tienen personalidad jurídica, aquellas entidades o corporaciones a quienes la ley expresamente se las otorga. Las personas morales necesitan ser representadas por personas físicas que tengan capacidad de goce y ejercicio.

Como Noción de la persona moral, también llamadas personas colectivas o personas jurídicas, son entidades que, formadas por la reunión de varios individuos u otras personas morales, gozan de una personalidad propia e independiente de los miembros que las componen y tienen por objeto la realización de un fin lícito determinado por sus propios miembros.

19.- El estado, a través de las diversas disposiciones jurídicas reglamenta y disciplina los derechos y obligaciones de las personas morales y pueden modificarlas o suprimirlas.

I.- Las personas morales obran y se obligan -
por medio de los órganos que las representan,
sea por disposición de la ley o conforme a -
las disposiciones relativas de sus escrituras -
constitutivas y de sus estatutos.

II.- Como las asociaciones se crean cuando -
varios individuos convinieren en reunirse, de -
manera que no sea enteramente transitoria -
carácter preponderantemente económico, gozan
de personalidad jurídica

El poder supremo de las -- -
asociaciones lo constituye la -
asamblea general. El director -
o junta directiva de ellas tendrá -
las facultades que les conceden
los estatutos y la asamblea
general.

20.- LA

REPRESENTACION

III.- Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales
que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir
directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato

DE LAS PERSONAS

MORALES SE DETER

MINA DE LA SI

IV.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio

GUIENTE FORMA:

propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren
adquirido por cualquier otro título.

V.- Los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y
prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establece la Constitución y el Código
Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

21.- La diferencia entre representación y Asistencia, estriba en la causa y grado de incapacidad del representado, es representación cuando el incapaz no puede manifestar su voluntad o no actúa en absoluto, sino por medio de otra persona, como cuando este está sujeto a la patria potestad o tutela.

22.- La **legitimación**, es el reconocimiento que hace la norma jurídica de la posibilidad de realizar un determinado acto jurídico con eficacia, o en otras palabras, la competencia del sujeto en un acto jurídico para alcanzar o soportar los efectos jurídicos de la reglamentación de intereses a que ha aspirado; es decir, a la luz de la específica relación existente entre el sujeto y el objeto del acto, el reconocimiento normativo de que el acto puede desplazar sus efectos.

23.- El **procurador** es la persona que en virtud de poder o facultad de otro ejecuta en su nombre alguna cosa; ó como dice la Ley de Partidas: "Aquel que recabda o face algunos pleitos cosas ajenas por el mandato del dueño de ellas"; Antiguamente se llamaba personero, porque se presenta en juicio fuera de él en lugar de la persona mandante. Hay procurador para pleitos y procurador extrajudicial que puede haber tomado a su cargo el desempeño de los negocios ajenos en virtud del mandato del dueño o sin su noticia: en el primer caso se llama mandatario, y en el segundo, entre los romanos se llamaba *Negotiorum Gestor*, y entre nosotros no tiene nombre particular, pero se designa como denominación de "administrador voluntario".

24.- El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil, y comisionista el que la desempeña.

25.- El comisionista puede actuar a nombre del comitente o a nombre propio. Si lo hace en nombre propio y por cuenta del comitente, existe una representación indirecta y los efectos jurídicos se crean entre comisionistas y tercero

26.- La representación para otorgar y suscribir títulos de crédito puede ser necesaria, voluntaria o ex-oficio.

La **primera** se ejerce sobre los incapaces, por quienes tienen la patria potestad o por el tutor.

La **segunda** nace de la aplicación del principio de autonomía de la voluntad, por medio del otorgamiento de un poder.

La **tercera**, o sea **ex-oficio**, se refiere a la facultad que tienen los representantes de las personas morales, administradores o gerentes, de suscribir y otorgar títulos de crédito como una característica inherente a su cargo.

27.- Las **facultades** que tiene el **endosatario** son: presentar el título a la aceptación, cobrarlo judicial o extrajudicialmente, levantar protestas por falta de aceptación o de pago e inclusive endosarlo nuevamente, aunque sólo en procuración.

28.- En virtud de la apariencia jurídica, cuando un mandato se ha dado para que el mandatario trate con determinada persona, si la revocación no se notifica al destinatario del mandato, los actos realizados por el apoderado se consideran

válidos siempre y cuando el destinatario haya actuado de buena fe. Inclusive la ley no exige que la revocación se notifique al mandatario, sino sólo al destinatario.

29.- Para establecer la diferencia entre representación voluntaria directa, poder y mandato, definiremos a la representación voluntaria directa como la actuación de una persona en nombre y representación de otra, en cuyo caso, los efectos jurídicos y patrimoniales caen sobre el representado, estableciendo entre éste y el tercero, una relación directa e inmediata.

El poder, es el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúa en su nombre, es decir, en su representación. Es una de las formas de representación, puede tener como fuente la ley o la voluntad del sujeto dominus, mediante un acto unilateral.

El mandato, es un contrato, tiene como objeto obligaciones de hacer, consistentes en la celebración de actos jurídicos.

La primera distinción se refiere a la fuente jurídica. El mandato es un contrato; el poder, una declaración unilateral de voluntad. La segunda, en que el poder tiene como sujeto de obligaciones de hacer, consistentes en la realización en forma abstracta y autónoma, o sea, la actuación a nombre de otra persona para que los actos efectuados surtan en el patrimonio del representado, de tal manera que la relación jurídica vincula directa e inmediatamente al representado con el tercero. Por su parte el mandato no es representativo, sin embargo, puede serlo si va unido con el otorgamiento de un poder, es decir, el mandato siempre requiere del poder para ser representativo y surta efectos entre mandante y tercero.

BIBLIOGRAFIA

Doctrina

- 1.- Aguilar Carbajal, Leopoldo, "Contratos Civiles", Porrúa, S.A., 3ª. Edición, México, 1982.p.
- 2.- Arce y Cervantes, José, "De las Sucesiones, Editorial Porrúa, S.A., México 1983, 211 páginas.
- 3.- Bejarano Sánchez, Manuel, "Obligaciones Civiles": Tercera Edición. Ediciones Harla, México, D.F.1991, 621 páginas.
- 4.- Bonnacase, Julien, "Elementos de Derecho Civil", Tomo II, Tijuana, B.C., Ediciones Cárdenas Editor y Distribuidor, 1985, 678 páginas.
- 5.- Borja Soriano, Manuel, "Teoría General de las Obligaciones", México, 11ª. Edición, Editorial Porrúa, 1962, 460 páginas.
- 6.- Borja Soriano, Manuel, "Teoría General de las Obligaciones", México, 4ª. Edición, Editorial Porrúa, 1989, 732 páginas.
- 7.- Gárriguez Rodigo Urría, Joaquín, "Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas", tomo II, Madrid, 1953.
- 8.- Guzmán Araujo, Gerardo, "El Condominio", México D.F., 1992, Editorial Trillas, 190 páginas.
- 9.- Lozano Noriega, Francisco, "Contratos", Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. 3ª Edición, México 1982, p
- 10.- Mazeaud Jean, et al. "Lecciones de Derecho Civil", Parte Tercera. Volumen IV, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América,1974, 639 páginas.

11.- Muñoz, Luis, "Derecho Civil Mexicano", Tomo III, Ediciones Modelo. México D.F.,1971. p. 396.

12.- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, "Representación, Poder y Mandato", México, 10ª. Edición, Editorial Porrúa,1998, 292 páginas.

13.- Rojina Villegas, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Antigua Librería Robredo. 2ª. Edición aumentada con Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, México, D.F., Tomo III, 1967, 531 páginas.

14.- Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil", Volumen II, 19ª. Edición, Edición aumentada con Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, México, D.F., 1987.503 páginas.

15.- Reséndiz Núñez, Cuauhtémoc y Domínguez Orozco, Jaime, "Sociedades y Asociaciones Civiles" Régimen Jurídico Fiscal, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 1997.262 páginas.

16.- Sánchez Medal, Ramón, "De los contratos Civiles ", Porrúa, México 1986.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México; Editorial José Luis Anaya Moreno Editor, 1999.

Código Civil de Guanajuato, México, Anaya Editores, S.A. 1999.

Código Civil Comentado para el Distrito Federal

Ley Agraria, México, Ediciones Delma, 2000.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, México, Instituto Federal Electoral, 1999.

Ley Federal del Trabajo, México,

Otras Fuentes

- 1.- Semanario Judicial de la Federación. Vols. 169-174, Cuarta Parte.
- 2.- Partidos Políticos, Revista Gratuita del Instituto Federal Electoral
- 3.- Revista del Notariado Mexicano.
- 4.- Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia, Autor. Licenciado Francisco Javier Guiza Alday.
- 5.- Diccionario de la Lengua Española, Edit. Ecisa, México, D.F., 1989
- 6.- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII.